

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2017-01004-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE:</b>	MUNICIPIO DE SUAITA
<b>DEMANDADO:</b>	M.P. INGENIERÍA LTDA ASCOING LTDA
<b>CORREOS ELECTRÓNICOS:</b>	<b>Demandante:</b> <a href="mailto:alcaldia@suaita-santander.gov.co">alcaldia@suaita-santander.gov.co</a> <a href="mailto:corveles@hotmail.com">corveles@hotmail.com</a> <b>Demandado:</b> <a href="mailto:mpingenierialtda@gmail.com">mpingenierialtda@gmail.com</a> <a href="mailto:ascoingltda@hotmail.com">ascoingltda@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	<a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
<b>TEMA:</b>	Contrato de Obra Civil N° 201 de 2011 "remodelación y construcción de las instalaciones de la ESE HOSPITAL CAICEDO Y FLOREZ del Municipio de Suaita"
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N°:</b>	679
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



## **2. De la solicitud de llamamiento en garantía invocada por la parte demandante**

Durante el curso de la audiencia inicial celebrada el 29 de julio de 2020<sup>2</sup>, la parte demandante solicitó que se llame en garantía a las aseguradoras de las entidades demandadas conforme a las pólizas suscritas dentro del Contrato de Obra N° 201 de 2011.

Por tal razón, se suspendió la diligencia y se exhortó a la apoderada para que allegara formalmente la solicitud de llamamiento en garantía junto con los documentos que la soporten.

### **a. Fundamento de la solicitud**

En cumplimiento de lo anterior, se solicitó llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. por haber expedido las garantías únicas de cumplimiento y estabilidad del contrato de obra N° 201 de 2011.

Como hechos que sustentan la petición adujo que Mediante Resolución No. 416 del 11 de agosto de 2011, se aprobó la póliza No. 96-40-101060242 de la Compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., como garantía única de cumplimiento y de Responsabilidad Civil Extracontractual del Contrato de Obra Civil N° 201 cuyo objeto era la *“remodelación y construcción de las instalaciones de la ESE HOSPITAL CAICEDO Y FLOREZ del Municipio de Suaita”*.

## **3. CONSIDERACIONES**

El artículo 225 del C.P.A.C.A. consagra la figura del llamamiento en garantía como una figura procesal que permite la intervención de un tercero en virtud de la existencia de un derecho legal o contractual de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre esta relación.

De igual manera, el artículo precitado consagra que el escrito que solicita el llamamiento debe cumplir con ciertos requisitos, frente a los cuales el H. Consejo de Estado ha establecido que *“(…) Se precisa que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos precisados anteriormente, al igual que debe haberse acreditado, al menos*

---

<sup>2</sup> Archivo digital 08



sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado o al llamado para llamar en garantía a un tercero<sup>3</sup>

Conforme a lo señalado, los requisitos a saber son:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
5. Prueba si quiera sumaria del vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado o al llamado para llamar en garantía a un tercero.

En relación con la exigencia del último requisito, debe tenerse en cuenta el objeto principal del llamamiento en garantía, que no es otro que el tercero se convierta parte en el proceso a fin que haga valer dentro del mismo su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y en esa medida, acude no solamente para auxiliar al denunciante<sup>4</sup>

#### **4. Caso concreto. Análisis crítico**

En primer lugar, encuentra la Sala Unitaria que el escrito contiene los requisitos formales reseñados en los numerales 1, 2, y 4 del artículo 225 del CPACA que refieren a la identificación del llamado, su dirección de domicilio y notificaciones de quien realiza el llamamiento.

Frene al requisito contemplado en el numeral 3 se observa que el escrito también contiene los hechos y los fundamentos de derecho que sustentan el llamamiento, los cuales refieren a que SEGUROS DEL ESTADO S.A., expidió la póliza No. 96-40-101060242 como garantía única de cumplimiento y estabilidad del contrato de obra N° 201 de 2011.

<sup>3</sup> Auto de 10 de marzo de 2016, Exp. 53678, M.P. Hernán Andrade Rincón

<sup>4</sup> Sentencia del 10 de junio de 2009, Exp.18108, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.



Revisada la póliza aportada junto con sus anexos, que obran en el archivo digital 011, se acredita el vínculo contractual que existía con las partes demandadas M.P. INGENIERÍA LTDA y ASCOING LTDA como miembros del Consorcio del Interior, el cual se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos y amparaba el contrato de obra N° 201 de 2011.

Con fundamento en las anteriores razones, considera la Sala Unitaria cumplidos a cabalidad, a través de los medios de prueba idóneos, los requisitos contemplados en el artículo 225 del CPACA y también el vínculo contractual que sustenta la solicitud, razón por la cual se ordenará admitir el llamamiento en garantía respecto de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

## **5. Ordenes**

### **5.1. La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:**

a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

## **6. Deberes de las partes e intervinientes.**

6.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

6.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

6.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.



**7. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.**

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ASUMIR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** el llamamiento en garantía, formulado a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA5, remitiéndole esta providencia a la llamada en garantía por intermedio de su Representante Legal, o a quien les haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

---

5 Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**CUARTO: CÓRRASE** traslado de la solicitud a la parte llamada en garantía por el término de quince (15) días, dentro de los cuales deberán contestarla o podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

**QUINTO: REQUIÉRASE:** la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

**SEXTO:** Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

**SEPTIMO:** Se imparten deberes a las partes e intervinientes.

**OCTAVO:** Se informan correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

**NOVENO:** El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff4c57241c1743e27d106c1250d300329176066f524ff68868fdaad507634b2e**

Documento generado en 17/09/2021 10:28:25 a. m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Controversias Contractuales**  
Auto Resuelve Llamamiento en Garantía  
**Demandante:** Municipio de Suaita.  
**Demandado:** Ingeniería Ltda.- Ascoing Ltda.  
**Radicado No.** 2017-01004-00

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2021-00151-00.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD ELECTORAL.
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE.
<b>DEMANDADOS:</b>	CRISTIAN MAURICIO RAMÍREZ ARIAS y DISTRITO ESPECIAL, PORTUARIO, INDUSTRIAL, TURÍSTICO Y BIODIVERSO DE BARRANCABERMEJA.
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:</b>	<b>Demandante:</b> <a href="mailto:c.arturoguevara@outlook.com">c.arturoguevara@outlook.com</a>  <b>Demandados:</b> <a href="mailto:cristian.ramirez@barrancabermeja.gov.co">cristian.ramirez@barrancabermeja.gov.co</a> <a href="mailto:alfonso.eljach@barrancabermeja.gov.co">alfonso.eljach@barrancabermeja.gov.co</a> <a href="mailto:defensajudicial@barrancabermeja.gov.co">defensajudicial@barrancabermeja.gov.co</a>  <b>Procuradora:</b> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.
<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	676
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.

Procede la Sala Unitaria a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada-Cristian Mauricio Ramírez Arias-, de conformidad con el artículo 175, párrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 296 ibídem.

**1. De las excepciones formuladas por los accionados.**

**1.1. Cristian Mauricio Ramírez Arias.**



Formula como excepción previa la denominada: *“ineptitud de la demanda por carencia de los fundamentos de derecho de las pretensiones”*, indicando que la demanda no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa que en tratándose de la impugnación de un acto administrativo deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación.

Lo anterior, en tanto el accionante limita su argumentación a la violación del artículo 122 superior como causal de una supuesta infracción a las normas en que debía fundarse, sin hacer el debido análisis o explicación del concepto de violación que provocaba la expedición del acto administrativo, más aún cuando el real y verdadero motivo en el que funda la demanda es un error involuntario cometido por un funcionario al escanear defectuosamente el Decreto 0017 de 2021, expedido por el Alcalde Distrital.

Finalmente plantea otros medios exceptivos que denomina de “mérito”, como los siguientes: *“insuficiencia de elementos jurídicos que permitan desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo de nombramiento”*; *“carencia actual del objeto de la litis por hecho superado”*; *“adecuada corrección de errores formales derivados del yerro involuntario cometido”* y, *“prevalencia de la manifestación de la voluntad de la administración como fundamento de legalidad del acto atacado”*.

## **1.2. Distrito de Barrancabermeja.**

Plantea excepciones de fondo y no previas –como así las menciona en el escrito de contestación-, las denominadas: *“debida creación de los empleos en el Decreto Distrital No. 0017 de 2021 corregido por el Decreto Distrital No. 100 de 2021”*; *“La motivación y fines del Decreto No. 0017 de 2021”*; *“Las falencias en la digitalización y publicación del Decreto No. 0017 de 2021”*; *“La corrección de los errores formales del Decreto No. 0017 de 2021”*; *“Los desaciertos en la valoración jurídica realizada por el Demandante - lectura aislada de las partes motiva y resolutive del Decreto No. 017 de 2021 y la presunción de mala fe en la actuación de la Administración”*; *“La confrontación del precepto Constitucional y las normas Distritales”* y, *“La interpretación del Decreto Distrital No. 0017 de 2021 conforme al principio del efecto útil”*.

## **2. Del trámite de las excepciones invocadas.**



De las excepciones formuladas se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días<sup>1</sup> a través de Secretaría, sin embargo, vencido el término otorgado, se abstuvieron de emitir pronunciamiento sobre el particular.

### **3. Caso concreto. Análisis crítico.**

Con la modificación impartida a la Ley 1437 de 2011 por la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y en atención a la remisión normativa del artículo 296 ibídem, la resolución de las excepciones previas se debe realizar con estricto apego a lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1564 de 2012.

Así, el artículo 100 de la norma en referencia, dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.*** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Conforme lo anterior y una vez revisado el sustento de las excepciones planteadas por el **Distrito de Barrancabermeja**, la Sala Unitaria concluye que se trata de argumentos de defensa contra la prosperidad de las pretensiones de la demanda,

<sup>1</sup> Ver PDF No. 26, Expediente Digital.



y, por tanto, no se deben decidir en este estado del proceso, sino al momento de dictar sentencia. Ello, porque como lo ha venido reiterando la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, las excepciones previas<sup>2</sup>: *“son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias”*.

Lo mismo ocurre con las excepciones que la demandada denominó *“insuficiencia de elementos jurídicos que permitan desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo de nombramiento”*; *“carencia actual del objeto de la litis por hecho superado”*, *“adecuada corrección de errores formales derivados del yerro involuntario cometido”* y, *“prevalencia de la manifestación de la voluntad de la administración como fundamento de legalidad del acto atacado”*, planteadas por el demandado **Cristian Mauricio Ramírez Arias**, cuyos argumentos de defensa serán resueltos al momento de adoptar decisión de fondo.

No ocurre lo mismo con la excepción invocada por el demandado Cristian Mauricio Ramírez Arias, denominada *“ineptitud de la demanda por carencia de los fundamentos de derecho de las pretensiones”*, la cual tiene el carácter de previa al estar enlistada en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, procede la Sala Unitaria a adoptar decisión de fondo con relación a la misma.

### **3.1. De la ineptitud de la demanda por carencia de fundamentos de derecho de las pretensiones.**

Contemplada en el numeral 5º, artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, la excepción previa de inepta demanda, únicamente se presenta por dos causales, a saber: **i)** por falta de requisitos formales; o **ii)** por indebida acumulación de pretensiones.

En el caso concreto, para el demandado Cristian Mauricio Ramírez Arias la excepción planteada se estructura ante la inexistencia de normas violadas y concepto de violación al pretender la nulidad de un acto administrativo de elección, conforme lo prevé el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia C-1237 de 2005.



En efecto, como lo plantea el demandando, el referenciado artículo 162 establece en su numeral 4º que: *“cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*, sin embargo, para la Sala Unitaria, la excepción planteada no tiene vocación de prosperar como pasara a verse.

Revisada la demanda de manera integral, esto es, pretensiones, hechos y acápite de concepto de violación, se observa que el actor pretende la declaratoria de nulidad del nombramiento del ciudadano Cristian Mauricio Ramírez Arias como Secretario de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, Código 020, Grado 02 de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja, contenido en el Decreto No. 019 de 2021, por infracción del artículo 122 de la Constitución Nacional, porque el cargo sobre el que recae el referido nombramiento no existe en la planta de personal de la entidad distrital, al no haber sido creado por el Decreto 017 de 2021, que modifica la planta de la administración central.

Conforme lo anterior, para la Sala Unitaria es claro que, en el caso concreto no se estructura la supuesta inepta demanda alegada por el demandado, porque se citaron las normas violadas y se explicó el concepto de violación y, en esa medida, se garantiza el derecho fundamental del debido proceso y con él, los derechos de defensa y contradicción del demandado, el cual tiene claro el cargo de nulidad que se endilga a su nombramiento.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el demandado Cristian Mauricio Ramírez Arias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.



**TERCERO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúense las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a842ac29401dbefa89e4d02654fa8248e2525f6fc1948b5c15e8d6086605fe55**

Documento generado en 17/09/2021 09:14:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INADMITE DEMANDA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2021-00631-00
DEMANDANTE	DAVID FERNANDO OYUELA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte Demandante: <a href="mailto:davidfog1@hotmail.com">davidfog1@hotmail.com</a> Parte Demandada:
MINISTERIO PUBLICO	<a href="mailto:yvillarreal@procuraduria.gov.co">yvillarreal@procuraduria.gov.co</a>
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA
TEMA	Nulidad acto que ordena seguir adelante con la ejecución de sanción tributaria/ Resolución 2021030900312 del 19 de abril de 2021 que ejecuta la sanción N° 042412311000084
AUTO INTERLOCUTORIO N°	677
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda, remitida por competencia del Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga<sup>1</sup> el 25 de agosto de 2021<sup>2</sup>, por el señor **DAVID FERNANDO OYUELA** contra la **DIAN**, lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte actora, pretende con la demanda, lo siguiente:

1. Que son nulas las siguientes actuaciones administrativas:

<sup>1</sup> Auto del 06 de agosto de 2021 que obra en el archivo digital 04

<sup>2</sup> Conforme al acta de reparto que obra en el archivo digital 06



1.1. LA RESOLUCION 20210309000312 DE 19 DE ABRIL DE 2021 que ordena seguir adelante con la ejecución.

1.2 OFICIO 20210507 104242448 5486 de mayo 7 de 2021 que niega la solicitud de nulidad presentada a la DIAN, en contra del acto que ordena seguir adelante con la ejecución

2.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN a manera de restablecimiento del derecho a cancelar las sumas que haya cancelado el demandante o que llegare a cancelar producto de las resoluciones antes mencionadas.

Según lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, constituyen requisitos previos para demandar:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

*(...)*”

De conformidad con los argumentos anteriores y, dando aplicación al artículo 170 del CPACA., se concederá a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, so pena de rechazo, para que subsane las falencias indicadas en este auto de la siguiente manera:

1. Realice el envío simultáneo del escrito de demanda y todos sus anexos al **correo de notificaciones de la parte demandada** y en caso de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, toda vez que, revisada



la constancia de presentación de la demanda vía correo electrónico que obra en el archivo digital N° 01 página 37, se observa que el correo se dirigió únicamente con destino a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos Bucaramanga.

Al respecto, se advierte que por virtud de la ley<sup>3</sup> las entidades públicas de todos los niveles deben tener un **buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales**, y que es carga de la parte demandante consultar y verificar dicha información, previo a realizar el envío de la copia de la demanda y su subsanación.

Se advierte que el documento y los anexos deberán remitirse en formato PDF tanto a los correos electrónicos de la entidad demandada y de la Secretaría de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE INADMITE** la demanda presentada por el señor **DAVID FERNANDO OYUELA** contra la **DIAN**, concediendo a la parte actora el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, so pena de rechazo, para que la corrija en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

<sup>3</sup> Artículo 197 del CPACA



**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

**CUARTO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**  
**Magistrada**  
**Oral 007**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**508ef6c7cb9b488c79c44f6c78f2f67eee72a2815694b2694e8136171457fa83**

Documento generado en 17/09/2021 09:14:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2021-00644-00.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
<b>DEMANDANTE:</b>	HABITANTES RESIDENTES DEL SECTOR VALLE DE RUITOQUE, SECTOR RUITOQUE BAJO, FLORIDABLANCA.
<b>DEMANDADOS:</b>	ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA – AMB Y EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER – EMPAS.
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:</b>	<b>Demandante:</b> <a href="mailto:consultoresyasociados18@gmail.com">consultoresyasociados18@gmail.com</a>  <b>Demandado:</b> <a href="mailto:gerenciageneral@amb.com.co">gerenciageneral@amb.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@empas.gov.co">notificacionesjudiciales@empas.gov.co</a>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No:</b>	<b>678</b>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO INADMITE DEMANDA.
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, para decidir sobre la admisión de la demanda, lo cual sería del caso, si no se observara la falta de requisitos formales previstos en la Ley 472 de 1998, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.

#### I. CONSIDERACIONES.

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispone acerca de los requisitos de la demanda dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, lo siguiente:



**“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) **Nombre e identificación de quien ejerce la acción.**” (Negrilla fuera de texto original)

De otro lado, el artículo 35 de Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó en un numeral el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, frente a los requisitos que debe contener el escrito de demanda, fijó lo siguiente:

**“ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto original)

Revisada la demanda y sus anexos a la luz de la normativa expuesta, la Sala Unitaria observa que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. El medio de control lo ejercen los “*Habitantes residentes del sector Valle de Ruitoque, sector Ruitoque Bajo, Floridablanca*”, en contra del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga – AMB y la Empresa Pública de



Alcantarillado de Santander – EMPAS, para la protección de los derechos e intereses colectivos a la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, así como el derecho al agua potable para consumo humano, los cuales presuntamente se han visto afectados, ante la negativa persistente de las entidades accionadas de suministrar puntos de agua potable e infraestructura para el acueducto del sector Valle de Ruitoque.

Sin embargo, si bien se enuncia que los demandantes son los habitantes del referenciado sector, y que entre folios 23 a 29 del escrito de demanda, aparecen sus nombres y firmas, lo cierto es que, la mayoría de estos nombres son ilegibles, por lo que se desconoce a quien corresponde cada una de las 63 firmas, razón por la que no se cumple con el requisito del nombre e identificación de quién ejerce la acción consignado en el literal **g)** del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

2. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, correspondía a la parte demandante el deber de enviar de forma simultánea el escrito de demanda junto con sus anexos a las demandadas. Sin embargo, al revisar el archivo que obra en PDF No. “001”, del expediente digital, se observa que la demanda solo se dirigió al buzón institucional de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, sin acreditarse su remisión previa al canal digital de las accionadas.

En consecuencia, conforme con lo previsto en el artículo 20, inciso 2º de la Ley 472 de 1998, la Sala Unitaria inadmitirá la demanda, concediendo el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte actora subsane los defectos de los que adolece la demanda, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de: **i)** nombres e identificación de quienes ejercen el medio de control y **ii)** la constancia de envió por mensaje de datos a las accionadas de la demanda y sus anexos, acorde con reglado en la Ley 2080 de 2021; advirtiendo que, todo escrito que allegue al expediente debe estar en forma de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**



**PRIMERO: SE INADMITE** la demanda presentada por los **HABITANTES RESIDENTES DEL SECTOR VALLE DE RUITOQUE, SECTOR RUITOQUE BAJO, FLORIDABLANCA**, concediendo a la parte actora el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que corrija los defectos anotados, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, por conducto de la Escribiente G-1 adscrita al Despacho Ponente, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

**Recepción de memoriales:** Se dirigirán al correo de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

**CUARTO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**



**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2780771d1131471dab82e0000d1a016b1be55ebcccf03ad8199f8717321b71e2**

Documento generado en 17/09/2021 09:14:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2014-00124-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HERNANDO BARROSO GUEVARA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>CORREOS ELECTRÓNICOS:</b>	<b>Demandante:</b> <a href="mailto:mmarchs@hotmail.com">mmarchs@hotmail.com</a> <b>Demandado:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	<a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS</b>
<b>TEMA:</b>	Reliquidación pensión con inclusión de factores devengados en el último año de servicios
<b>AUTO INTERLOCUTORIO Nº:</b>	<b>680</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Unitaria a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada – **COLPENSIONES**, las cuales se deben resolver con antelación a la audiencia inicial, en aplicación al artículo 38<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

**I. CONSIDERACIONES:**

**1 De las excepciones Previas**

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**PARÁGRAFO 2.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.



## 1.1 Competencia

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2011 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A, corresponde a la magistrada ponente proferir la decisión en relación con las excepciones previas propuestas.

## 1.2. De las excepciones propuestas por la parte demandada como previas

En su escrito de contestación, **COLPENSIONES** propuso a título de excepciones previas las siguientes:

### 1.2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Sostiene que el señor **HERNANDO BARROSO GUEVARA** falleció el día 20 de mayo de 2018 por lo que es necesario integrar el contradictorio con la señora Cielo María Vergel de Barroso, en calidad de cónyuge, previo a realizar la sucesión procesal o cambio de partes dentro del proceso, si se quisiera continuar con el proceso, pues a la fecha cuenta con pensión sustitutiva.

**1.3.** La Sala Unitaria destaca que, la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA en relación con la resolución de las excepciones previas en la medida que, para su decisión, el juez debe remitirse a lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Contrastado lo anterior con el artículo 100 del CGP, la Sala evidencia que, efectivamente, la excepción propuesta se encuentra enlistada como previa en el artículo 100 del C.G.P en su numeral 9 por lo que sobre ella se pronunciará la Sala Unitaria en esta etapa procesal.

### 1.4. Traslado de las excepciones

De las excepciones se corrió traslado a la parte demandante el día 08 de septiembre de 2020 tal como obra en el archivo digital 047.

### 1.5. Pronunciamiento de la parte demandante

La parte demandante presentó escrito en el que se opuso a la prosperidad de las excepciones bajo el argumento que es por mandato de la ley que la señora Cielo María Vergel de Barroso tiene derecho a los efectos que la presente demanda la llegue a favorecer por lo que solamente basta acreditar o allegar al proceso el acto



administrativo que expidió la entidad en que se le reconoce como beneficiaria de la pensión de sustitución del causante y por tal razón, no es obligatoria su comparecencia al proceso como Litis consorte.

## 2. Caso concreto. Análisis crítico

### 2.1. Sobre la figura del Litis consorcio necesario

La figura del litisconsorcio necesario está prevista en el artículo 61 del CGP en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio*

Frente a esta figura, el H. Consejo de Estado ha considerado:

*“(...) El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del*



*derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos<sup>2</sup>.”*

Lo anterior significa que se estaría en presencia del litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos procesales que ostentan una calidad común dentro de la *litis*, como demandantes o demandados; y que por la relación jurídico-sustancial que ostentan se hace necesaria su vinculación al proceso, puesto que de no estar debidamente conformado el Juez no puede emitir un pronunciamiento de fondo.

Precisado lo anterior, es oportuno recordar que lo pretendido con la demanda es la reliquidación de la pensión de jubilación a la que tenía derecho en vida el señor **HERNANDO BARROSO GUEVARA** con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios y el correspondiente pago del retroactivo pensional desde la primera mesada.

Así las cosas, como lo discutido no es el reconocimiento pensional –ni su sustitución-, en virtud que estos derechos ya fueron definidos por **COLPENSIONES**, asistiéndole el último a la señora Cielo María Vergel de Barroso, de los hechos que se debaten, no se evidencia que respecto de ella exista una relación jurídico material única e indivisible que exija su vinculación al proceso para resolver de manera uniforme el mismo.

Lo anterior porque se persigue el reconocimiento y pago de sumas de dinero por concepto de retroactivo de la pensión de jubilación del afiliado que entrarían a formar parte de su patrimonio, que por su fallecimiento no pudo disfrutar, y que, por virtud de la ley, entrarían a la masa sucesoral y no directamente al patrimonio de la señora Cielo María Vergel de Barroso.

El Título II del Libro Tercero del Código Civil que dispone las reglas relativas a la sucesión intestada, en relación con las personas beneficiarias de la misma, consagra:

<sup>2</sup> Sección Tercera, 03 de mayo de 2004, exp. 15321, M.P. Ricardo Hoyos Duque. Sección segunda, subsección B, 07 de noviembre de 2017 exp. 3402-16, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez



*ARTICULO 1040. <PERSONAS EN LA SUCESION INTESTADA>. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>*

*Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”*

Así las cosas, aunque la señora Cielo María Vergel de Barroso sea la titular de la sustitución pensional, la ley determina cuáles son las personas que podrían llegar a verse beneficiadas con la eventual condena que se imparta en este proceso, aspectos que, jurídicamente son disímiles respecto del derecho sustancial que se debate.

Por lo tanto, la Sala Unitaria considera que no se encuentra acreditada la relación sustancial que resulta imprescindible para deprecar que existe el litisconsorcio necesario invocado por la parte demandada respecto de la señora Cielo María Vergel de Barroso, y, en consecuencia, se declara no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por **COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez quede ejecutoriada esta providencia, **ORDENAR** a la Escribiente G1 adscrita a cargo del Despacho 07 que ingrese el expediente para impartir el trámite correspondiente.

**TERCERO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**



**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae3fea18a9f88248d7fb40ecb9d63e5caf0bc43506bc84193e2a77a7057941c4**

Documento generado en 17/09/2021 10:28:29 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Radicado</b>	68001333300120180032901
<b>Demandante</b>	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
<b>Asunto</b>	RECHAZA RECURSO DE REPOSICION
<b>Correos notificaciones electrónicas</b>	DEMANDANTE: Jaime Orlando Martínez García <a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com">derechoshumanosycolectivos@hotmail.com</a> DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA <a href="mailto:Notificaciones@bucaramanga.gov.co">Notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> MINISTERIO PÚBLICO: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>

Procede la Magistrada Ponente a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio queja (fl.284), instaurado dentro de la oportunidad legal por la parte actora, una vez surtido el respectivo trámite de fijación en lista (fl.283), contra el auto de fecha dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (fl.276), en el que se decidió negar el impedimento manifestado por el Dr. Ivan Mauricio Mendoza Saavedra, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Sobre la procedencia de recurrir los autos que deciden sobre un impedimento, el parágrafo 5 del artículo 140 del Código General del Proceso, señala:

*“Art.140.Declaracion de impedimentos.*

...

*El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.*

...”

En aplicación a la norma referenciada, es claro que los autos que decidan sobre los impedimentos no son susceptibles de recurso.



Así las cosas, se rechazará por improcedente el recurso de reposición y en subsidio queja, presentado por el actor popular, contra el auto de dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se decidió declarar infundado el impedimento manifestado por el Magistrado Dr. Ivan Mauricio Mendoza Saavedra.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio queja, presentado por la parte actora contra el auto de auto de dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, por secretaria devolver el expediente al Despacho del D. Ivan Mauricio Mendoza Saavedra, para lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza  
Magistrada  
Oral 004  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eebf6e75e01eaa0bd833f5c299e392b2f704f566a85ba948ad80ab91c1f2e7**  
Documento generado en 17/09/2021 02:36:00 p. m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



ISO 9001

**SIGCMA-SGC**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Radicado</b>	680013333000620180033501
<b>Demandante</b>	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
<b>Asunto</b>	RECHAZA RECURSO DE REPOSICION
<b>Correos notificaciones electrónicas</b>	DEMANDANTE: Jaime Orlando Martínez García <a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com">derechoshumanosycolectivos@hotmail.com</a> DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA <a href="mailto:Notificaciones@bucaramanga.gov.co">Notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> MINISTERIO PÚBLICO: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>

Procede la Magistrada Ponente a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio queja (fl.135), instaurado dentro de la oportunidad legal por la parte actora, y una vez surtido el respectivo trámite de fijación en lista (fl.141), contra el auto de fecha dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (fl.130), en el que se decidió negar el impedimento manifestado por el Dr. Ivan Mauricio Mendoza Saavedra, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Sobre la procedencia de recurrir los autos que deciden sobre un impedimento, el párrafo 5 del artículo 140 del Código General del Proceso, señala:

*“Art.140.Declaracion de impedimentos.*

...

*El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.*

... “



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

En aplicación a la norma referenciada, es claro que los autos que decidan sobre los impedimentos no son susceptibles de recurso.

Así las cosas, se rechazará por improcedente el recurso de reposición y en subsidio queja, presentado por el actor popular, contra el auto de dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se decidió declarar infundado el impedimento manifestado por el Magistrado Dr. Ivan Mauricio Mendoza Saavedra.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio queja, presentado por la parte actora contra el auto de auto de dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, por secretaria devolver el expediente al Despacho del D. Ivan Mauricio Mendoza Saavedra, para lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza  
Magistrada  
Oral 004  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Código de verificación: **38260615f1ef3c86a96b2be374f277ccb48bd0e8bb2e62deeda96a613052696e**  
Documento generado en 17/09/2021 02:36:04 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Radicado</b>	680013333000520180034301
<b>Demandante</b>	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
<b>Asunto</b>	RECHAZA RECURSO DE REPOSICION
<b>Correos notificaciones electrónicas</b>	DEMANDANTE: Jaime Orlando Martínez García <a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com">derechoshumanosycolectivos@hotmail.com</a> DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA <a href="mailto:Notificaciones@bucaramanga.gov.co">Notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> MINISTERIO PÚBLICO: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>

Procede la Magistrada Ponente a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio queja (fl.182), instaurado dentro de la oportunidad legal por la parte actora, y una vez surtido el respectivo trámite de fijación en lista (fl.189), contra el auto de fecha dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (fl.177), en el que se decidió negar el impedimento manifestado por el Dr. Ivan Mauricio Mendoza Saavedra, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Sobre la procedencia de recurrir los autos que deciden sobre un impedimento, el parágrafo 5 del artículo 140 del Código General del Proceso, señala:

*“Art.140.Declaracion de impedimentos.*

...

*El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.*

... “



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

En aplicación a la norma referenciada, es claro que los autos que decidan sobre los impedimentos no son susceptibles de recurso.

Así las cosas, se rechazará por improcedente el recurso de reposición y en subsidio queja, presentado por el actor popular, contra el auto de dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se decidió declarar infundado el impedimento manifestado por el Magistrado Dr. Ivan Mauricio Mendoza Saavedra.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio queja, presentado por la parte actora contra el auto de auto de dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, por secretaria devolver el expediente al Despacho del D. Ivan Mauricio Mendoza Saavedra, para lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza  
Magistrada  
Oral 004  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Código de verificación: **c2733e3ce4a43c41013f2356d5bb576ef3bb52dd14e339d93f8df4a7d92c6121**  
Documento generado en 17/09/2021 02:35:54 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	680012333000 2021 00210 00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	FABIO GABRIEL VALERO DURAN
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
<b>TRÁMITE</b>	AUTO ADMISORIO
<b>TEMA</b>	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<b>DEMANDANTE:</b> <a href="mailto:notificaciones@asleyes.com">notificaciones@asleyes.com</a> <a href="mailto:nelson.ramirez@asleyes.com">nelson.ramirez@asleyes.com</a> <b>DEMANDADO:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minieducación.gov.co">notificacionesjudiciales@minieducación.gov.co</a> <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DE LA NACIÓN:</b> <a href="mailto:procesos@defensoriajuridica.gov.co">procesos@defensoriajuridica.gov.co</a>

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 3, artículo 156 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por la **FABIO GABRIEL VALERO DURAN** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, esto teniendo en cuenta que se subsana en tiempo por la parte demandante; aportando evidencia de haber suplido el requisito de acreditar el envío por medio de correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado.

**SEGUNDO: A) NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 a: **i) NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. ii) Agente del Ministerio Público.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

**CUARTO: REQUIÉRESE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**

- I. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las +pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora a [notificaciones@asleyes.com](mailto:notificaciones@asleyes.com) [nelson.ramirez@asleyes.com](mailto:nelson.ramirez@asleyes.com) ; así como a la agencia nacional de defensa jurídica del estado al correo electrónico [buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co).

**QUINTO:** El Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:



**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia, a la parte accionante.

**SEPTIMO: RECONOZCASE** personería al Dr. NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Código de verificación:

**8f00fc199c40ec8dd14b37e904cd32aab955fedc5a3312f5990980970254af34**

Documento generado en 17/09/2021 05:55:35 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333004-2018-000390-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARTHA EUGENIA ANGARITA DE BARREÑO</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> <a href="mailto:fundemovilidad@gmail.com">fundemovilidad@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b> <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA</b>	<b>INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S.</b> <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> <a href="mailto:Maritza.sanchez@ief.com.co">Maritza.sanchez@ief.com.co</a> <b>SEGUROS DEL ESTADO</b> <a href="mailto:electronica juridico@segurosdelestado.com">electronica juridico@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a> <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (0019ApelacionSentenciaDte20210630) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (0017SentenciaAnticipadaExcepcionCaducidad).

**SEGUNDO:** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link expediente digital: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaza\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Erl-bVmGLU1OiGwEevLIRN8BSqw2k8TyvOWaCqz\\_xPta\\_g?e=EfxX2H](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaza_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erl-bVmGLU1OiGwEevLIRN8BSqw2k8TyvOWaCqz_xPta_g?e=EfxX2H)

**NOTIFÍQUESE**

FIRMA DIGITALMENTE  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 6 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63beee4b3b1015d5483146304326e0c67253bf54faa162ab5a645c53a8ebfe40**

Documento generado en 17/09/2021 09:34:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333005-2016-000201-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PEDRO JULIO CARREÑO</b> <a href="mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com">albertocardenasabogados@yahoo.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:marisolacevedo1990@hotmail.com">marisolacevedo1990@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>

Por encontrarse precedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (46Recurso de Apelación) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (042Fallo primera Instancia).

**SEGUNDO:** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Link expediente digital: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cdiaz\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E1XvZ0aAhbtDol-nw8EVADkBfwHOXNe6EN0q5m4631Zbig?e=LYyFf1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cdiaz_ramajudicial_gov_co/E1XvZ0aAhbtDol-nw8EVADkBfwHOXNe6EN0q5m4631Zbig?e=LYyFf1)

**NOTIFÍQUESE**

FIRMA DIGITALMENTE

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 6 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura



SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b45b14934e94d1cc2654835d51765ca069696c9604a784ff66e8dda5ba09464b**

Documento generado en 17/09/2021 09:28:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333005-2018-000393-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CESAR MAURICIO GÓMEZ DURÁN Y OTROS</b> <a href="mailto:dr.oskareduardo@gmail.com">dr.oskareduardo@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL</b> <a href="mailto:maria.cala3224@correo.policia.gov.co">maria.cala3224@correo.policia.gov.co</a> <a href="mailto:nini.rodriguez1134@correo.policia.gov.co">nini.rodriguez1134@correo.policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (29ApelacióncontraSentenciaPONAL) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (27FalloPrimeraInstancia).

**SEGUNDO:** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link expediente digital: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaz\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eljz2c2y4\\_VBlrq3eaJy8u0B4ANzKfuiJGc4DOqYvZn3\\_A?e=Rb4AEd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaz_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eljz2c2y4_VBlrq3eaJy8u0B4ANzKfuiJGc4DOqYvZn3_A?e=Rb4AEd)

**NOTIFÍQUESE**

FIRMA DIGITALMENTE  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

Firmado Por:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 6 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7eec8bf450183b2375933688136d205ef79143fb4b3f4aca49b3ea3d6660314f**

Documento generado en 17/09/2021 09:28:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333005-2019-000197-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DEIBY ALEJANDRO TRIANA ARCHILA</b> <a href="mailto:guacharo440@gmail.com">guacharo440@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b> <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a> <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.gov.co">juridico@segurosdelestado.gov.co</a> <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> <a href="mailto:andrea.espitia@ief.com.co">andrea.espitia@ief.com.co</a> <a href="mailto:andreaespitiaabogado@gmail.com">andreaespitiaabogado@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (44RecursoApelacion) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (42FalloPrimeraInstancia).

**SEGUNDO:** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link expediente digital: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaza\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ei2ZMkWjPpFEhIsB04rMLFQBmlB6CxmFKBQqXbCE9YgIeQ?e=Mtoopz](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaza_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei2ZMkWjPpFEhIsB04rMLFQBmlB6CxmFKBQqXbCE9YgIeQ?e=Mtoopz)

**NOTIFÍQUESE**

FIRMA DIGITALMENTE  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 6 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**745b446ffa5e487e0d0b694237df402620e3d7fa958e752d1bde2b5bded1edf7**

Documento generado en 17/09/2021 09:34:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333005-2020-00029-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MANUEL FERNANDO GARCIA DULCEY</b> <a href="mailto:dariov55@hotmail.com">dariov55@hotmail.com</a> <a href="mailto:mafegadul@hotmail.com">mafegadul@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CDMB</b> <a href="mailto:pradilla.abogados@gmail.com">pradilla.abogados@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en audiencia (39Acta 131 aud. INI ejec 20-29 . R) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (39Acta 131 aud. INI ejec 20-29 . R).

**SEGUNDO:** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link expediente digital: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaza\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhvpvYbqWmPVCsE7wc8RKKXABFL\\_LS5it7a24gUUnzFomVQ?e=ZA7jdd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaza_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhvpvYbqWmPVCsE7wc8RKKXABFL_LS5it7a24gUUnzFomVQ?e=ZA7jdd)

**NOTIFÍQUESE**

FIRMA DIGITALMENTE

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Contencioso Administrativo



Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**158d816392ea6958487de831df7ef50b886f4f81d6a6778c7bf73eac990f4849**

Documento generado en 17/09/2021 09:28:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333009-2018-00140-02**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANA MARÍA DEL ROSARIO RODRIGEZ GALEANO</b> <a href="mailto:edsonabogado@hotmail.com">edsonabogado@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE PIEDECUESTA</b> <a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a> <a href="mailto:alvaroortiz10@yahoo.com">alvaroortiz10@yahoo.com</a> <a href="mailto:rnandezconsulting@hotmail.com">rnandezconsulting@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en audiencia (46. fls. 856 (12 may 2021) MemorialParteDteRecursoApelacion) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (44. FLS. 854 (29 ABRI 2021) SentenciayNotificaciones).

**SEGUNDO:** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link expediente digital: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cdiaza\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErRFn-gKc0dEkexFEN0BsAIBsg8UWLI-X2liqw2xfjldIq?e=UyqIC2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cdiaza_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErRFn-gKc0dEkexFEN0BsAIBsg8UWLI-X2liqw2xfjldIq?e=UyqIC2)

**NOTIFÍQUESE**

FIRMA DIGITALMENTE  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

Firmado Por:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 6 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc5f2700241ac33fbf8eb045c843dd69a734789334f9ff37b90d9489f77d1442**

Documento generado en 17/09/2021 09:28:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333009-2018-00413-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS ROMERO ARIZA y OTRO</b> <a href="mailto:abogadosdiazleon@yahoo.com">abogadosdiazleon@yahoo.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:marisolacevedo1990@hotmail.com">marisolacevedo1990@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en audiencia (21. FLS. 138 (22 OCT 2020) MEMORIAL\_ PARTE DTE RECURSO DE APELACION SENTENCIA) MemorialParteDteRecursoApelacion) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (18. FLS. 135 (15 OCT 2020) 2018-00413 SENTENCIA Y NOTIFICACION).

**SEGUNDO:** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link expediente digital: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaza\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpxSJZPgOnRLi742CqwGLa4B8MHEzPD5wIfogJuXA8IL5A?e=qQMajc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaza_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpxSJZPgOnRLi742CqwGLa4B8MHEzPD5wIfogJuXA8IL5A?e=qQMajc)

**NOTIFÍQUESE**

FIRMA DIGITALMENTE  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 6 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df0ec3c9f761f4d8d50dda5ae0b99fb79418a5062eb159e74cb37ad0071e895**

Documento generado en 17/09/2021 09:34:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333010-2019-00266-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JORGE ALIRIO ACEVEDO</b> <a href="mailto:abel.cupajita@sescolabogados.com">abel.cupajita@sescolabogados.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UGPP</b> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:pgarzon@ugpp.gov.co">pgarzon@ugpp.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en audiencia 11.ApelacionDemandante) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (09.SentenciaPrimeraInstancia).

**SEGUNDO:** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link expediente digital: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cdiaz\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmjQ3x4QU6NDu27-vcL-3ABvmY2BThnv3cLSKjk3qntyA?e=cWqcCW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cdiaz_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmjQ3x4QU6NDu27-vcL-3ABvmY2BThnv3cLSKjk3qntyA?e=cWqcCW)

**NOTIFÍQUESE**

FIRMA DIGITALMENTE  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 6 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8e67d54bcaff56907bfd5e03a943208da49ecb46c87e0fa07a567593b89f814**

Documento generado en 17/09/2021 10:09:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333011-2020-00106-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MONTACARGAS EL CORONEL S.A.S</b> <a href="mailto:montacargaselcoronel@hotmail.com">montacargaselcoronel@hotmail.com</a> <a href="mailto:grupogrant@hotmail.com">grupogrant@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA</b> <a href="mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co">servicioalciudadano@sena.edu.co</a> <a href="mailto:mpalomino@sena.edu.co">mpalomino@sena.edu.co</a> <a href="mailto:abg.melissapalomino@hotmail.com">abg.melissapalomino@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en audiencia (02ApelaciónDemandado) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (01FalloAprendizSENA.Concede).

**SEGUNDO:** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link expediente digital: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cdiaza\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EIJBy4IFVqVAK-ILGPTVB1ABPUQzPF1HvYEF3JrH8o1PRQ?e=fAdMdT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cdiaza_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIJBy4IFVqVAK-ILGPTVB1ABPUQzPF1HvYEF3JrH8o1PRQ?e=fAdMdT)

**NOTIFÍQUESE**

FIRMA DIGITALMENTE  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

Firmado Por:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 6 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33b48b1aad3d7506770384907a886cf010f0266e8e6c744f34242a8a309ea302**

Documento generado en 17/09/2021 09:27:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN**  
**Exp. No. 680813333002-2017-00194-01**

**DEMANDANTE:** **LIZETH CHRISTINA LANDINEZ TAMI**  
[carlosaugustojaimesbohrquez@gmail.com](mailto:carlosaugustojaimesbohrquez@gmail.com)

**DEMANDADO:** **NUEVA EPS**  
[Secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:Secretaria.general@nuevaeps.com.co)

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 21 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja en curso de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., a través del cual se resolvió declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la demandada, dando por terminado el presente proceso, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**1. La Demanda**

La señora **LIZETH CHRISTINA LANDINEZ TAMI** acude ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. NUEVA EPS, con miras a que se declare la nulidad del oficio No. R141418 del 20 de febrero de 2017 a través del cual la entidad demandada negó el pago por reembolso de la suma de \$3.004.432 que la demandante tuvo que cancelar por concepto de hospitalización. A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la NUEVA E.P.S. pagar a favor de la actora los referidos dineros debidamente indexados.

**2. Del auto objeto de recurso**

Como se dejó reseñado, en curso de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA, celebrada el día 21 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja se pronunció frente a las excepciones propuestas por la parte demandada, declarando probada la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente proceso. A tal decisión arribó el A-quo al considerar que acorde con lo dispuesto en el art. 11 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, la competencia para conocer del presente asunto correspondía a la Jurisdicción Laboral, habida cuenta que la señora LIZETH CHRISTINA LANDINEZ TAMI no tenía para el momento de los hechos materia de demanda, esto es, para el mes de marzo de 2016 -*fecha en que realizó el pago de los dineros cuyo reembolso pretende*-, la calidad de servidora pública en tanto la relación legal y reglamentaria que sostenía con la Rama Judicial había finalizado el 31 de diciembre de 2015.



### 3. Del recurso de apelación

La demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, interpone recurso de apelación manifestando su oposición frente a la decisión de declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia poniendo de presente que los dineros producto de la reclamación que ahora pretende tienen como origen la relación laboral que sostuvo con la Rama Judicial y la afiliación que durante dicha época sostuvo con la demandada NUEVA EPS para la prestación de los servicios de salud en el régimen contributivo, razón por la cual considera que el conflicto debe ser resuelto por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a voces de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA.

#### CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Acorde con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 243 y 153 ibídem, la Sala es competente para resolver el recurso propuesto por la parte actora.

2. De la decisión frente al recurso propuesto:

Frente al caso, resulta necesario referir que la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra definida por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*1...*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

*(...)"*

La norma en alusión consagra la cláusula general de competencia y define los criterios determinantes para establecer el objeto sobre el cual conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De esta manera, la disposición en referencia regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros temas, de las controversias originadas en actos sujetos al derecho administrativo, en los que resulten involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. De igual forma y bajo un criterio de especialidad puntualiza que la jurisdicción contenciosa conocerá de las controversias que surjan entre los **servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria** y el Estado, y de las relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público -art. 105 num. 4 Ley 1437 de 2011-.



En concreto, la jurisdicción de lo contencioso administrativo juzga asuntos suscitados en controversias laborales y de seguridad social, siempre que correspondan a:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales de contenido laboral proferidas por entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b. Controversias laborales que surjan entre los **servidores públicos** sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Conflictos de seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los **servidores públicos** vinculados a través de una relación legal y reglamentaria.

Frente a la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral se tiene que, el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 15649, dispone que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo aquellos eventos en los que la discusión ocurra entre **servidores públicos** regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público, pues en este caso, tal y como se dejó referido en párrafos anteriores, la competencia corresponderá a la jurisdicción contenciosa conforme lo expuesto por el artículo 104.4 de Ley 1437 de 2011.

De la misma manera, la Ley 712 de 2001 preceptúa que la jurisdicción ordinaria tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos originados directa o indirectamente en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. En estas condiciones a la jurisdicción ordinaria laboral le fue asignado el conocimiento de los asuntos relacionados con el **sistema de seguridad social integral**, en los términos señalados en el numeral 4, del artículo 2, de la ley 712 de 2001.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, tal y como quedó reseñado con anterioridad, a través del presente medio de control, la señora LIZETH CHRISTINA LANDINEZ TAMI pretende, además de obtener la declaratoria de nulidad del oficio No. R141418 del 20 de febrero de 2017 suscrito por el Director Médico Regional Nororiente de la NUEVA EPS, se condene a esta entidad a reembolsar a su favor la suma de \$3.004.432 que tuvo que cancelar el día **26 de marzo de 2016** por la prestación de los servicios de hospitalización para la atención de parto que le fue prohijada durante los días 23, 24, 25 y 26 de marzo del mismo año.

Cabe destacar además que conforme a los hechos expuestos en la demanda y según la documentación allegada al plenario, la demandante prestó sus servicios a la Rama Judicial durante el periodo comprendido entre el **1º de febrero de 2014 al 31 de diciembre de 2015**, cuando se dio por terminado su nombramiento en el cargo de Citador Grado III del Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Barrancabermeja, fecha para la cual se encontraba en el quinto mes de embarazo.

Se refiere en la demanda, sin que haya suscitado controversia al respecto que, los dineros cuyo reembolso se reclama tuvieron como antecedente la omisión en que incurrió la Rama Judicial de continuar realizando los aportes al sistema de seguridad social en salud a favor



de la demandante, atendiendo el estado de gravidez en que ésta se encontraba al momento en que se produjo su desvinculación laboral.

En este orden de ideas, tomando en consideración que la controversia en el presente caso gira en torno del derecho que pudiera asistir a la señora LIZETH CHRISTINA LANDINEZ TAMI a obtener el reembolso de los dineros que canceló a favor de la NUEVA EPS para la atención en salud, en momentos en que la actora ya no ostentaba la calidad de servidora pública, pues como se anotó, su relación laboral con la Rama Judicial culminó el 31 de diciembre de 2015, no puede más que concluirse que el conocimiento del asunto escapa de la órbita general de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa establecida en el artículo 104 del CPACA. Lo anterior, se insiste, en tanto esta jurisdicción, es competente para resolver conflictos de seguridad social, ello solo es posible cuando dicha controversia surge entre los **servidores públicos** vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y la administradora del régimen.

Acorde con lo expuesto, se advierte, tal y como lo concluyó el Juez de primera instancia que la competencia para conocer el presente proceso se encuentra radicada en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por tratarse, según ha quedado visto de un asunto relacionados con el **sistema de seguridad social integral**, en los términos señalados en el numeral 4, del artículo 2, de la ley 712 de 2001.

Bajo las anteriores consideraciones, se CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

### RESUELVE

**Primero.** **CONFIRMAR** el auto de fecha 21 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja, a través del cual se resolvió declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia para continuar conociendo el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**Segundo.** En firme el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 042 de 2021.**

(Aprobado y adoptado por medios digitales en plataforma Microsoft Teams)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado Ponente**

(Aprobado y adoptado por medios digitales en plataforma Microsoft Teams)  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**Magistrada**

(Aprobado y adoptado por medios digitales en plataforma Microsoft Teams)  
**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 686793333002-2017-00248-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SOCORRO VIVIESCAS GÓMEZ</b> <a href="mailto:emmanuel0104@gmail.com">emmanuel0104@gmail.com</a> <a href="mailto:jeduardocortesg@gmail.com">jeduardocortesg@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE BARICHARA</b> <a href="mailto:notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co">notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co</a> <a href="mailto:jcastayala@gmail.com">jcastayala@gmail.com</a> <b>EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BARICHARA S.A.E.S.P.</b> <a href="mailto:gerencia@esp-barichara.gov.co">gerencia@esp-barichara.gov.co</a> <a href="mailto:dr.ivangomez@hotmail.com">dr.ivangomez@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por encontrarse precedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (19RecursoApelacion) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil (16Sentencia).

**SEGUNDO:** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link expediente digital: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cdiaza\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiZRTc1D1A1Jv23xJrqsEscB6oSo2CbFiB\\_s1QqaL\\_fjg?e=kfmDbR](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cdiaza_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiZRTc1D1A1Jv23xJrqsEscB6oSo2CbFiB_s1QqaL_fjg?e=kfmDbR)

**NOTIFÍQUESE**

FIRMA DIGITALMENTE  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

Firmado Por:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 6 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73714bcec2deb1df191a78346a17949a3c32b26c284f97401bba25e96d96f2c7**

Documento generado en 17/09/2021 10:09:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680813333002-2020-00039-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HENRY JAIRO ZAMBRANO CONTRERAS</b> <a href="mailto:oficinaeltriunfo2012@hotmail.com">oficinaeltriunfo2012@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR</b> <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> <a href="mailto:jairo.ruiz226@casur.gov.co">jairo.ruiz226@casur.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (01RecursoApelacionCASUR) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja (19Sentencia).

**SEGUNDO:** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link expediente digital: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cdiaza\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhKnqIWVB9dBkAJbJyRxPi0BZPHNeJr-500757cdO2dCGQ?e=WOhZ1w](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cdiaza_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhKnqIWVB9dBkAJbJyRxPi0BZPHNeJr-500757cdO2dCGQ?e=WOhZ1w)

**NOTIFÍQUESE**

FIRMA DIGITALMENTE  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 6 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9842d4438feff2f3257a6c71e9b437254d6ad452fa3e04cdfa3d2fb5427b1042**

Documento generado en 17/09/2021 10:09:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333004-2018-000233-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MIREYA ALVAREZ PATIÑO Y OTROS</b> <a href="mailto:cafebogo23@hotmail.com">cafebogo23@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hus.gov.co">notificacionesjudiciales@hus.gov.co</a> <a href="mailto:agonzalez@gonzalezmebarakconsultoresjuridicos.co">agonzalez@gonzalezmebarakconsultoresjuridicos.co</a> <a href="mailto:defensajudicialgmconsultores@gmail.com">defensajudicialgmconsultores@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (0026ApelacionDte20210712) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (0024SentenciaPrimeraInstancia).

**SEGUNDO:** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link expediente digital: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cdiaza\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eium3F59NG1HuNP-NOM86QxAB46H-DwWthcQtWBWusb-ROQ?e=IK0Hqh](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cdiaza_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eium3F59NG1HuNP-NOM86QxAB46H-DwWthcQtWBWusb-ROQ?e=IK0Hqh)

**NOTIFÍQUESE**

FIRMA DIGITALMENTE  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 6 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9079d13605bae50f350dbc5dc3e8f32dbcff19a83c5d64872c32c52bad7b6fbc**

Documento generado en 17/09/2021 09:34:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE ENRIQUE GUEVARA VALERO
<b>DEMANDADO</b>	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
<b>RADICADO</b>	680013333 <b>003 – 2014 – 00265 – 01</b>
<b>TEMA</b>	DECIDE SOLICITUD DE ADICIÓN, ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIA
<b>CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:Dariov55@hotmail.com">Dariov55@hotmail.com</a> <a href="mailto:Notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co">Notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co</a> <a href="mailto:Ruth.bacca@cdmb.gov.co">Ruth.bacca@cdmb.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

### ANTECEDENTES

Mediante sentencia 21 de mayo de 2018 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga **i)** declaró la nulidad de la comunicación del 9 de enero de 2014; **ii)** ordenó a la CDMB a reintegrar al demandante al cargo que ostentaba al momento de su desvinculación o a uno de igual o superior categoría, y pagar los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha del retiro hasta que se haga el reintegro, con la correspondiente indexación; **iii)** declaró para todos los efectos que no existió solución de continuidad en la prestación del servicio de la actora y condenó en costas a la entidad demandada.

Esta Corporación profirió sentencia de segunda instancia el 10 de febrero de 2018, confirmando la decisión apelada, la que fue notificada el 11 de febrero siguiente.

**Solicitud de adición y aclaración.** El 17 de febrero de 2021, la apoderada de la entidad demandada solicita adición y aclaración de la sentencia de segunda instancia, solicitando la aplicación de los parámetros de la SU 354 de 2017 de la Honorable Corte Constitucional, "dado que sin tal determinación, la providencia en cuestión ofrece verdaderos motivos de duda en su materialización, e incluso puede generar de una parte el enriquecimiento sin causa, y de otra, el pago de una doble asignación salarial del tesoro público, con un ostensible riesgo patrimonial para la entidad demandada".

Se observa que la solicitud fue presentada en forma oportuna, es decir, dentro la ejecutoria de la decisión.

**Solicitud de corrección.** El 18 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora informa que el 29 de mayo de 2018 había solicitado ante el A quo solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia en cuanto al cargo del demandante que corresponde a PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 2028 GRADO 15.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Solicitud de adición y aclaración.

**1.1.** El artículo 285 del Código General del Proceso prevé:

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

El artículo 287 del Código General del Proceso prevé:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

**1.2.** La apoderada de la entidad demandada considera que la sentencia de segunda instancia debe ser adicionada y aclarada para incluir dentro de la decisión relacionada con el reintegro y pago de salarios del demandante, los parámetros de unificación de la sentencia SU 354 de 2017 de la Honorable Corte Constitucional.

**1.3.** Sea lo primero indicar que los parámetros de unificación trazados por la Honorable Corte Constitucional son de obligatoria aplicación y pese a que ni en la contestación a la demanda ni el recurso de apelación se hizo alusión a este aspecto, no puede apartarse esta decisión del precedente establecido.

Ahora, en la sentencia SU 556 de 2014 el Tribunal Constitucional unificó criterios sobre la forma cómo debe restablecerse el derecho en los casos en que, mediante acto sin motivación, se desvincula a empleados nombrados de manera provisional en cargos de carrera administrativa, como es el caso del demandante, y explicó que reconocer una indemnización desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de la sentencia judicial resulta excesiva y puede dar lugar a un enriquecimiento sin causa.

Lo anterior, obedece que al empleado que fue desvinculado estando en provisionalidad contaba con una vinculación temporal que desde el punto de vista estrictamente jurídico no tiene vocación de permanencia y esto impide una expectativa de permanencia indefinida vinculado directamente a la posible indemnización que tenga derecho a recibir cuando se acredite que el retiro del servicio no se efectuó conforme a derecho.

En dicha providencia se indicó:

“3.6.13.4. Ahora bien, siendo consecuente con el propósito de que la reparación debe corresponder al daño que se presentó cuando, de manera injusta, se frustró la expectativa de estabilidad relativa en el cargo, se dispondrá que, en todo caso, la indemnización a ser reconocida no podrá ser inferior a los seis (6) meses que según la Ley 909 de 2004 es el término máximo de duración de la provisionalidad, estableciéndose, a su vez, un límite superior a la suma indemnizatoria de hasta veinticuatro (24) meses, atribuible a la ruptura del nexo causal entre la ausencia de ingresos o el nivel de los mismos y la desvinculación del servicio.

3.6.13.5. A este respecto, el valor mínimo indemnizatorio en este caso se fija, en razón a que las personas desvinculadas han agotado previamente el respectivo proceso judicial, y, como consecuencia de la congestión y la consiguiente mora en la adopción de las decisiones de protección, la posibilidad de acceder a un reconocimiento patrimonial por el despido injusto se extienda a periodos de varios años, es decir, a periodos que superen los seis (6) meses. En el caso contrario, el pago mínimo de indemnización no tiene lugar, y ésta deberá corresponder al daño efectivamente sufrido, el cual será equivalente al tiempo cesante.

3.6.13.6. Por su parte, y en plena concordancia con lo anterior, el término máximo de indemnización se fija dentro del propósito de evitar un pago excesivo y desproporcionado en relación con el verdadero daño sufrido a causa de la desvinculación, y su tope de 24 meses se determina teniendo en cuenta los estándares internacionales y nacionales recogidos en diversos estudios, que consideran como de larga duración el desempleo superior a un año.

(...)

3.6.3.13.8. Conforme con lo expuesto, las órdenes que se deben adoptar en los casos de retiro sin motivación de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera, son: **(i)** el reintegro del servidor público a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, **(ii)** a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario”.

Es importante precisar que esta postura fue, posteriormente, asumida por la Corte Constitucional en la sentencia SU 354 de 2017, a la que hace alusión la apoderada de la parte demandada.

**1.4.** Así las cosas, en aplicación del precedente la Sala accederá a la aclaración de la sentencia de segunda instancia para dispone que a título de restablecimiento del derecho, la entidad accionada: **a) reintegre** al demandante a un cargo de igual o superior jerarquía al que desempeñaban al momento de su desvinculación siempre y cuando éste no haya sido provisto por concurso público o el actor hubiera alcanzado la edad de retiro forzoso; y **b) pague** a título de indemnización el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento de la desvinculación y hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, hayan recibido el actor, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.

Para efectos de la determinación del restablecimiento del derecho, se dispondrá la tramitación de un incidente de liquidación de la condena en los términos del artículo 193 del CPACA, en el cual se concretará el monto de la indemnización, previo el recaudo probatorio de rigor con el cual se acredite el periodo indemnizable y las sumas que han de ser descontadas conforme a lo señalado en precedencia. Para tal efecto, el demandante deberá acreditar si con posterioridad a la fecha en que fueron desvinculados de la CDMB ingresó a laborar bien sea como empleado o independiente, en un empleo público o privado, identificando las fechas precisas de

ingreso y retiro y además los emolumentos salariales y prestacionales percibidos por la labor desempeñada<sup>1</sup>.

En cuanto a la actualización de las sumas que resulten en favor de la parte actora por concepto de la indemnización ordenada se hará en la forma prevista en la sentencia de primera instancia.

## 2. Solicitud de corrección.

El artículo 286 del Código General del Proceso indica:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Si bien es cierto, le correspondería al Juez de Primera instancia resolver la solicitud de corrección, en aras de la economía y celeridad procesal la Sala abordará la misma en esta providencia.

Revisada la sentencia de primera instancia se observa en el numeral primero (1º) de la parte resolutive se indicó “... a título de restablecimiento del derecho REINTEGRAR al señor JOSE ENRIQUE GUEVARA VALERO al cargo que ostentaba al momento de su retiro, esto es PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2028 GRADO 15”.

En efecto se observa que las pruebas demuestran que el cargo en mención corresponde a PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 2028 GRADO 15, por lo anterior, se accederá a la solicitud de corrección, la que irá inmersa en la aclaración de la que se trató en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

### RESUELVE

**PRIMERO. ACLARAR Y CORREGIR** el numeral primero (1º) de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del 10 febrero de 2021, el cual quedará así:

“**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral segundo (2º) de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el cual quedará así:

“**SEGUNDO:** *CONDENAR a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB a título de restablecimiento del derecho, a*

*i) REINTEGRAR al señor JOSE ENRIQUE GUEVARA VALERO al cargo que ostentaba al momento del retiro, esto es, PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 2028 GRADO 15, o a un cargo de igual o superior jerarquía al que desempeñaban al*

<sup>1</sup> En igual sentido se pronunció esta Corporación a través de sentencia del 28 de octubre de 2019 radicación: 68679333100020120009401 MP: Rafael Gutiérrez Solano

*momento de su desvinculación siempre y cuando éste no haya sido provisto por concurso público o el actor hubiera alcanzado la edad de retiro forzoso.*

*ii) PAGAR a al señor JOSE ENRIQUE GUEVARA VALERO a título de indemnización el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que, por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, hayan recibido el actor, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.*

*Para efectos de la determinación del restablecimiento del derecho, se dispondrá la tramitación de un incidente de liquidación de la condena en los términos del artículo 193 del CPACA, en el cual se concretará el monto de la indemnización, previo el recaudo probatorio de rigor con el cual se acredite el periodo indemnizable y las sumas que han de ser descontadas conforme a lo señalado en precedencia.*

*Para tal efecto, el demandante deberá acreditar si con posterioridad a la fecha en que fue desvinculado de la CORPORACIÓN AUTONOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, ingresó a laborar bien sea como empleado o independiente, en un empleo público o privado, identificando las fechas precisas de ingreso y retiro y además los emolumentos salariales y prestacionales percibidos por la labor desempeñada.*

*Parágrafo. El pago de los salarios y demás prestaciones que resulten a favor del actor se ajustarán en su valor de conformidad con lo expuesto en las hojas 15 y 16 de la sentencia de primera instancia”.*

**SEGUNDO. DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala Virtual según Acta No. 081 de 2021

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

**(Aprobado en forma virtual)**  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

**(Ausente con permiso**  
**Resolución 089/2021)**  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	EDITA AMANDA MARTINEZ DE SUAREZ
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – FONCESAN
<b>RADICADO</b>	680013333004 – 2019 – 00393 – 01
<b>ASUNTO</b>	APELA AUTO QUE DECLARA LA CADUCIDAD – CONFIRMA DECISION
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:Leydahernandez27@hotmail.com">Leydahernandez27@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>

### I. ANTECEDENTES

En síntesis, la parte demandante pretende el pago de los intereses a las cesantías por parte del Departamento de Santander, del período laborado comprendido entre el 01 de febrero de 1985 hasta el 31 de diciembre de 2002, junto con los intereses causados y la condena en costas a la parte demandada.

### II. EL AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo declaró la caducidad de la acción, argumentando que para contar el tiempo de caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento debe tenerse presente lo descrito en la ley 1437 de 2011, es decir, 4 meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación ejecución o publicación; no obstante, cuando se trata de prestaciones periódicas dicho fenómeno jurídico no opera, por lo que podrá demandarse tales actos en cualquier tiempo.

En el caso en concreto, frente al tema de las cesantías, el H. Consejo de Estado ha manifestado que es una prestación unitaria, que si bien, se genera anualmente, no implica que sea periódica, pues se causa por períodos determinados, por lo tanto, el acto administrativo que origina debe ser controvertido según la regla anteriormente descrita, es decir, dentro de los 4 meses siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y del estudio de los actos que reconocieron este emolumento, la última notificación fue efectuada el 19 de noviembre de 2003; la solicitud de conciliación fue radicada el 26 de septiembre de 2019 y la demanda el 12 de diciembre de 2019, por lo que es claro que se configuró la caducidad en el presente proceso.

### III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante solicitó revocar el auto proferido, pues considera que el Juez de instancia no tuvo en cuenta que la demandante estuvo nombrada en propiedad durante 17 años, por tal razón, los pagos de los intereses a las cesantías no son consideradas prestaciones periódicas y que debe tenerse en cuenta que el municipio de Bucaramanga si realizó el pago de estos emolumentos; agrega que la administración ya conocía de la solicitud de pago de los intereses a las cesantías, pues presentó dos

derechos de petición, uno el 08 de mayo de 2012 y el otro en julio de 2019, y que por tanto, la entidad violó el cumplimiento del artículo primero de la Ley 52 de 1975 numeral 10 (sic).

### III. CONSIDERACIONES

De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado “[...] *busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso* [...]”.

Ahora, en el caso concreto, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A. respecto del término de caducidad, establece:

“**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
(...)”

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Resaltado fuera del texto).

De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.

Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan<sup>1</sup>.

Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.

En este sentido, concluyó el Consejo de Estado:

«[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 2 de octubre de 2008, radicación: 25000-23-25-000-2002-06050-01 (0363-08), actor: María Araminta Muñoz de Luque.

sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.<sup>2»</sup>

Sobre el particular también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»<sup>3</sup>

Así las cosas, la Sala advierte que lo que pretende la actora con su demanda es que se le reconozca y pague la suma por concepto de intereses a las cesantías desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 31 de diciembre de 2002, en su condición de empleada pública, tema que ha sido considerado por el H. Consejo de Estado que se trata de una prestación unitaria, sin que por el hecho de que sea cancelada anualmente, se considere periódica como lo pretende hacer ver la actora en el presente caso.

En efecto, si la demandante estimaba que debía cancelarse el interés de sus cesantías, estaba en la obligación -so pena que caducara la acción-, de interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, cuestionando la legalidad de las resoluciones que reconocieron el pago de las cesantías, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la mismas.

Las siguientes resoluciones corresponder a las Resoluciones de pago de cesantías retroactivas de la señora EDITA AMANDA MARTINEZ DE SUAREZ:

<b>Acto Administrativo</b>	<b>Notificación</b>
Resolución No. 00256 de 14 de mayo de 1992 <sup>4</sup>	8 sin mes de 1992
Resolución No. 00939 de 13 de diciembre de 1995 <sup>5</sup>	14 de diciembre de 1995
Resolución No. 7207 de 6 de septiembre de 1999 <sup>6</sup>	7 de septiembre de 1999
Resolución No. 07762 de 3 de septiembre de 2001 <sup>7</sup>	18 de septiembre de 2001
Resolución No. 10463 de 18 de noviembre de 2003 <sup>8</sup>	19 de noviembre de 2003

Ahora bien, la notificación del último acto se efectuó el 19 de noviembre de 2003, por lo cual la demandante contó con el término de 4 meses para iniciar esta acción, término que feneció el 19 de marzo de 2004, quien 15 años después pretendió revivir términos, presentado dos derechos de petición a la administración y la solicitud de conciliación el día 26 de septiembre de 2019 y posteriormente la demanda el 12 de diciembre de 2019<sup>9</sup>.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, en el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección en sentencias del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, y del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013), actor: Oliverio Aguirre Orozco.

<sup>4</sup> Pág. 4 del archivo 0011RespuestaFONCESAN23112020

<sup>5</sup> Pág. 5 del archivo 0011RespuestaFONCESAN23112020

<sup>6</sup> Pág. 7 del archivo 0011RespuestaFONCESAN23112020

<sup>7</sup> Pág. 9 del archivo 0011RespuestaFONCESAN23112020

<sup>8</sup> Pág. 11 del archivo 0011RespuestaFONCESAN23112020

<sup>9</sup> Folio 46 – PDF001ExpedienteEscaneado

De lo anterior, para esta Sala no existe duda alguna que el acto administrativo que tenía que haber demandado, en la medida que a través de él se concretó el aparente perjuicio resultado de una supuesta ilegalidad, era la Resolución No. 10463 de 18 de noviembre de 2003, pues en el mismo, no se reflejó el pago de los intereses a las cesantías causados, el cual fue notificado el 19 de noviembre de 2003.

En cuanto al argumento expuesto de que el municipio de Bucaramanga efectuó el pago de los intereses a las cesantías canceladas<sup>10</sup>, de la lectura de la Resolución que ordenó el pago de las mismas, no se evidencia la inclusión de este rubro ni la manifestación de inconformidad por parte de la demandante ante tal situación.

Por lo expuesto, queda claro para la Sala que el término de caducidad de la presente acción se encuentra ampliamente vencido, por lo tanto, se hace imperioso **CONFIRMAR** el auto de fecha 10 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, el cual declaró que en el presente caso operó la caducidad.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto apelado.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para continuar con el trámite del proceso, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 81 de 2021

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado Ponente**

**(aprobado en forma virtual)**  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

**(Ausente con permiso Res. 089/2021)**  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

---

<sup>10</sup> PDF0006-RespuestaBucaramanga

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	WIL FREDY BOHORQUEZ ARIAS
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF
<b>RADICADO</b>	680013333009 – 2020 – 00209 – 01
<b>ASUNTO</b>	APELA AUTO QUE DECLARA LA CADUCIDAD - CONFIRMA
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com">joaoalexisgarcia@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a>

### I. ANTECEDENTES

En síntesis, la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 0000221061 del 28 de noviembre de 2017, en virtud del comparendo No. 68276000000016880806 del 08 de julio de 2017, ordenando como restablecimiento del derecho el retiro del reporte que se evidencia en el SIMIT y del RUNT, el pago de la suma de \$1.218.556 a título de indemnización por concepto del daño moral causado, más los intereses causados.

### II. EL AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga declaró la caducidad de la acción, en razón a que de la lectura de los anexos aportados, se evidencia el escrito presentado por el demandante el 29 de agosto de 2019 ante la entidad demandada, mediante el cual solicitó la revocatoria directa del acto demandado, el cual identifica con total claridad - tanto la resolución, como el comparendo referidos -, aunado al cuestionamiento por indebida notificación y ausencia de responsabilidad.

Lo anterior permitió inferir al a quo el conocimiento que tuvo el demandante del acto administrativo presuntamente viciado de nulidad del presente proceso, pues se configuró la notificación del acto en los términos del artículo 72 del C.P.A.C.A., lo cual es prueba suficiente para tener por notificado al demandante del acto demandado desde el 29 de agosto de 2019 cuando solicitó ante la entidad demandada, su revocatoria directa.

Ahora, conforme lo descrito en el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., el demandante cuenta con cuatro (4) meses para interponer el presente medio de control, por lo que en el presente caso, podía interponer la acción a más tardar el 30 de diciembre de 2019, pero por la vacancia judicial, debía efectuarse el primer día hábil en que se preste el servicio judicial, es decir, el 13 de enero de 2020, período en el cual no se evidenció interrupción alguna, pues la solicitud de conciliación fue radicada el 24 de febrero de 2020, y la demanda el día 18 de octubre de 2020, fecha para la cual ya operaba la caducidad.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante solicitó revocar el auto proferido, pues a pesar de haber sido presentado la solicitud de revocatoria directa del acto, el demandante no tenía conocimiento del acto administrativo sancionatorio, pues los datos consignados allí son los que se encuentran reflejados en la plataforma SIMIT, la cual no es un medio de notificación de actos administrativos, ya que los medios que verdaderamente configuran la debida notificación son los relacionados en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, los cuales de haber sido imposible de efectuarse, la administración debió acudir a la Ley 1437 de 2011, situación que no se presentó en este caso.

En cuanto a lo estipulado en el artículo 72 del C.P.A.C.A. que establece que la decisión no puede producir efectos legales salvo cuando el administrado manifieste conocerla, señala que en este caso no se configura este precepto, pues el demandante no conoció el acto administrativo, solo conoció de esta situación al verificar en el SIMIT, pues no basta con solo haber visto la plataforma para dar por entendido que se tiene conocimiento del acto administrativo.

### **III. CONSIDERACIONES**

**1.** La caducidad es una figura jurídica que se imparte como una sanción a quien pretende ejercer su derecho de instaurar una acción judicial por fuera del término que establece la ley para que a través del medio de control idóneo reclame los derechos vulnerados. Así, si el interesado en promover la demanda lo hiciera por fuera del lapso temporal estipulado, perderá la posibilidad de hacer efectivo su derecho sustancial ante la jurisdicción contenciosa por no haber sido oportuno en la presentación de las pretensiones.

**2.** De los anexos de la demanda, se observa que en efecto la citación para notificación del acto cuya nulidad de demanda fue remitido al señor WIL FREDY BOHORQUEZ ARIAS, en diferentes ocasiones mediante correo certificado y también se observa que se realizó notificación por aviso el 21 de julio de 2017.

**3.** Mediante petición del 29 de agosto de 2019 el actor solicitó a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca la revocatoria directa de la "Resolución No. 221061 del 28 de noviembre de 2017", cuyo origen se dio por el comparendo "No. 16880806 del 08 de julio de 2017".

**4.** De los fundamentos de la demanda y del recurso de apelación, observa la Sala que la parte actora eleva como fundamentos de nulidad del acto sancionatorio una indebida notificación, sin embargo, la solicitud de revocatoria directa acredita que el actor conoció el contenido del acto, y si bien no existe prueba de la fecha de entrega de la citación de comparecencia, lo cierto es que para el 29 de agosto de 2019 ya era conocedor de la decisión.

**5.** En auto fecha 10 de septiembre de 2020<sup>1</sup> la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado señaló:

"Esta Subsección ha indicado que la notificación es un acto material mediante el cual se ponen en conocimiento del interesado las decisiones que profiere la Administración y en cumplimiento del principio de publicidad, para que aquel pueda ejercer su derecho de defensa<sup>2</sup>. En palabras de la Corte Constitucional "la notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea

oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la Autoridad, dentro del término que la Ley disponga para su ejecutoria. **Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la Autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria**<sup>3</sup>

Ciertamente, en aplicación del principio de publicidad consagrado en los artículos 209 de la Constitución Política<sup>4</sup> y el 3º de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, es deber de la Administración dar a conocer sus decisiones, mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y a presentar los recursos establecidos por la ley, exigencia que como lo ha explicado la jurisprudencia, constituye un presupuesto de eficacia y oponibilidad frente a terceros, más no de validez; es decir, el acto nace a la vida jurídica desde su expedición, pero su fuerza vinculante comienza a partir del momento en que se ha producido su notificación o publicación<sup>6</sup>.

Igualmente, el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup>, alegado por el apelante, prevé que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión. Sin embargo, la notificación por conducta concluyente ocurre cuando el administrado se da por enterado del contenido de un acto administrativo de una forma diferente a la que señala la ley. De forma que los plazos y términos entran a operar una vez ésta se configura y se hace a partir de la fecha en que empiezan a correr los términos para el administrado.

Esta Corporación ha señalado que en los casos en que las partes no se encuentren debidamente notificadas, únicamente podrá iniciarse la contabilización del término de caducidad hasta cuando la parte sea notificada por conducta concluyente<sup>8</sup>, así:

“Conforme a ello y para el caso en estudio, solo hasta cuando se surtiera en debida forma la notificación o la parte se diera por notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como acaeció en el presente caso cuando presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada para asuntos administrativos, trámite en el que la parte demandante manifestó expresamente tener conocimiento del acto administrativo, se podía iniciar la contabilización del término de caducidad del medio de control”.

**6.** Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala el cómputo del término de caducidad (4 meses) se debe contar a partir del 30 de agosto de 2019 – día siguiente a la radicación de la solicitud de revocatoria – por lo que el actor contaba hasta el 30 de diciembre de 2019 para presentar la demanda, la cual fue presentada el día 19 de octubre de 2020, visible a PDF 5 del expediente digital.

No obstante, como se observa en la hoja 2 del archivo digital No 2, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 24 de febrero de 2020, momento para el cual ya había operado la caducidad del medio de control, por tanto, esta situación no genera ningún efecto.

**7.** Ahora, si bien en el recurso de apelación se indica que el aviso de notificación está viciado debe tenerse en cuenta que el conocimiento de del acto administrativo por parte del demandante activó el computo del término de caducidad, por lo que este aspecto no tiene incidencia sobre este aspecto.

**8.** Sin más consideraciones, se confirmará el auto apelado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto apelado.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para continuar con el trámite del proceso, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 81 de 2021

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado Ponente**

**(aprobado en forma virtual)**  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

**(Ausente con permiso Res. 089/2021)**  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>ACCIONANTE</b>	SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN
<b>ACCIONADO</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2020 – 00783 - 00
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:notificacioneslegales@saludvidaeps.com">notificacioneslegales@saludvidaeps.com</a> <a href="mailto:nubiasisa@saludvidaeps.com">nubiasisa@saludvidaeps.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co">notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

Mediante auto del 20 de abril de 2015 se inadmitió la demanda y se concedió el término para subsanar las falencias advertidas, en concreto **i)** aclarar el medio de control a incoar dado que de los hechos se observa que se pretende el reembolso de los valores que se encuentran consignados en 559 facturas, lo que corresponde al proceso ejecutivo; **ii)** de insistir en el medio de control de reparación directa, estimar la cuantía atendiendo a los parámetros del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el mismo la parte actora no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se procederá con su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** el expediente, y **REALIZAR** las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 81 de 2021

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado Ponente

(aprobado en forma virtual)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

(Ausente con permiso Res. 089/2021)  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	CARMEN ROSA FORERO VIUDA DE PACHECHO
<b>ACCIONADO</b>	MUNICIPIO DE CIMITARRA
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2020 – 01023 - 00
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:cristianrorodriguez@centac.co">cristianrorodriguez@centac.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

Mediante auto del 20 de abril de 2015 se inadmitió la demanda y se concedió el término para subsanar las falencias advertidas, en concreto **i)** acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandada; **ii)** estimar la cuantía conforme a los parámetros del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011; **iii)** informar la dirección electrónica de la demandante, diferente a la de su apoderado.

Vencido el mismo la parte actora no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se procederá con su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** el expediente, y **REALIZAR** las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 81 de 2021

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado Ponente

(aprobado en forma virtual)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

(Ausente con permiso Res. 089/2021)  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Magistrada

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	AUGUSTO MENDEZ SÁNCHEZ
<b>ACCIONADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2021 – 00039 – 00
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA DEMANDA / OFICIO QUE NO TIENE LA NATURALEZA DE ACTO ADMINISTRATIVO / REQUERIMIENTO PARA DECLARAR ES UN ACTO DE TRÁMITE / AGOTAMIENTO DEL RECURSO OBLIGATORIO EN SEDE ADMINISTRATIVA / PROCESO COACTIVO COMO TAL NO ES DEMANDABLE, DEBEN INDIVIDUALIZARSE LOS ACTOS CUYA NULIDAD DE SOLICITA.
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:augustomendez@icloud.com">augustomendez@icloud.com</a> <a href="mailto:drcarlosalbertosanchez@hotmail.com">drcarlosalbertosanchez@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>

### ANTECEDENTES

1. Se indica en la demanda que al actor no le fue notificado el requerimiento de información del 17 de agosto de 2016, y que solo se enteró de la existencia de la Resolución No 2017 – 00586 del 29 de abril de 2019, mediante la cual se impone una sanción, durante el trámite del proceso de liquidación de deudas adelantado ante la Notaría Seta del Circulo de Bucaramanga.

En la pretensión segunda se solicita la nulidad del acto sancionatorio y en la pretensión cuarta se solicita la nulidad de los “los actos administrativos posteriores (...) incluidos los procesos y actos administrativos de cobro coactivo que se adelantan en su contra para el cobro de los valores correspondientes en la Resolución”.

Con auto del 16 de abril de 2021, el Despacho del Ponente inadmitió la demanda, señalando lo siguiente:

“1.1. Se solicita la pretensión primera la declaratoria de nulidad del oficio del 4 de abril de 2020, mediante el cual se niega una petición al actor con la que pretendió la protección del derecho de defensa, contradicción y debido proceso, y a título de restablecimiento del derecho – pretensión quinta - solicita que se ordene a la UGPP notificar en debida forma del acto administrativo de requerimiento de información de fecha 17 de agosto de 2016.

En relación con esta pretensión, se indica en los hechos que al actor no le fue notificado mencionado acto de trámite y que se enteró de la existencia de la Resolución No 2017 – 0586 del 29 de abril de 2019 - que impone una sanción – durante el trámite del procedimiento de negociación de deudas adelantado ante la Notaría Sexta del Circulo de Bucaramanga.

Con lo anterior es necesario precisar a la parte actora **i)** la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante requiere ser objeto de debate al interior de una acción de tutela y no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; **iii)** la posible indebida notificación de un acto de trámite puede ser elevado por el actor como un cargo de nulidad de los actos que resuelven su situación jurídica; **iii)** la pretensión de restablecimiento del derecho – ordenar notificación del acto – desconoce que al mismo tiempo se elevó una pretensión de nulidad del acto que impuso sanción cuya legalidad es pasible de ser estudiada en esta demanda. En este orden, una eventual orden de notificación del

requerimiento de información no tendría correspondencia procesal con una eventual nulidad del acto sancionatorio, sin dejar de lado que el requerimiento es un acto de trámite necesario para emitir el acto sanción.

1.4. En la pretensión cuarta, se solicita de la misma forma, la declaratoria de nulidad de “los actos administrativos posteriores a la Resolución liquidación oficial / sanción RDO 2017 – 00586 del 29 de abril de 2019 (...) incluidos los procesos y actos administrativos de cobro coactivo que se adelantan en su contra para el cobro de los valores correspondientes en la Resolución”-.

Con fundamento en lo anterior, se reitera que el actor debe individualizar con total claridad los actos cuya nulidad se pretende, además, no es procedente elevar una pretensión indeterminada.

En relación con el proceso de cobro coactivo, es pertinente recordar que los actos administrativos expedidos en el desarrollo de dicho trámite son pasibles de control judicial, por lo que, en el evento de solicitar la nulidad de los mismos, la parte actora debe adecuar las pretensiones cumplimiento los parámetros previstos en la Ley 1437 de 2011.

(...)

2. Se indica en los hechos de la demanda que el actor no conoció del acto sancionatorio, sino hasta el trámite del proceso de negociación de deuda que se adelantó ante la Notaria Sexta del Circulo de Bucaramanga.

Si bien considera que su derecho de defensa y contradicción fue vulnerado al no haberse notificación en debida forma el acto sanción ni el requerimiento de información, es pertinente resaltar que esto no lo sustrae de la obligación de adelantar en forma previa a la presentación de la demanda, todas las actuaciones judiciales y administrativas que le permitan el ejercicio de los recursos de Ley, como el recurso de reconsideración para el caso de temas tributarios.

En consecuencia, y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora debe acreditar el agotamiento del recurso de reconsideración contra la Resolución sancionatoria”

**2.** Con el memorial referente a la subsanación de la demanda, el apoderado de la parte actora manifiesta:

**i)** Frente a lo solicitado en el numeral 1.1. pone de presente que existió una indebida notificación del acto y por ende solicitó la misma, lo que fue negado a través del oficio del 4 de febrero de 2020. Así, considera que es pertinente solicitar la nulidad del acto.

**ii)** En cuanto al numeral 1.4. indicó que “...esta falta de individualización de los actos administrativos se deriva de la falta de notificación y publicidad de los actos que hacen parte del proceso de cobro coactivo y que adelanta la UGPP. Por lo anterior esta pretensión tercera de la demanda se subsanará, en la medida que se solicitará a este Alto Tribunal se declare la nulidad de proceso coactivo que se adelanta en el expediente radicado 20161520058000694”.

**iii)** En relación con el numeral 2, indica que la acreditación de la interposición del recurso de reconsideración contra el acto sancionatorio no es posible por las siguientes razones:

- De conformidad con el artículo 720 del Estatuto Tributario el recurso de reconsideración debe presentarse dentro de los 2 meses siguientes a la notificación del acto.
- Como se indicó en el hecho 3 de la demanda, el acto solo se enteró de la existencia del acto sancionatorio, más no de su contenido, durante el proceso de negociación de deudas que adelantó en el año 2019.

- El 18 de diciembre de 2019 el actor radicó ante la UGPP petición solicitando copia del acto y la notificación del mismo.
- El 18 de febrero de 2020 la entidad envió copia del acto con la advertencia que no puede entenderse dicho envío como una nueva notificación.

A partir de lo anterior, asegura que la UGPP no ha permitido al accionante la interposición del recurso de reconsideración, ni le ha permitido ejercer su derecho de defensa, y, por tanto, considera que el requisito de agotamiento de los recursos obligatorios no puede ser exigida en este asunto.

Junto con el escrito con el que pretende subsanar la demanda, la parte actora eleva las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 04 de abril de 2020, radicado 2020152001045521, por medio del cual niega la solicitud de garantizar al señor AUGUSTO MENDEZ SANCHEZ el derecho de defensa, contradicción y al debido proceso y DA RESPUESTA NEGATIVA A LA PETICIÓN radicado No. 2020500500616072 del 11/03/2020 dictado por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-

SEGUNDO: Declarar la nulidad del acto administrativo denominado REQUERIMIENTO PARA DECLARAR Y/O CORREGIR No. RCD-2016-01096 de 27/10/2016, expedido por la Subdirección de Determinación de Obligaciones, Dirección de Parafiscales.

TERCERO: Declarar la nulidad de la RESOLUCION LIQUIDACION OFICIAL / SANCION RDO-2017-00586 del 29 de abril de 2019 expedido por la Subdirección de Determinación de Obligaciones – Dirección de Parafiscales de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP; por medio del cual, se emite en contra del señor AUGUSTO MENDEZ SANCHEZ una sanción por el valor de \$169.092.000 por la presunta omisión en la afiliación y/o vinculación de sus aportes al Sistema de seguridad Social Integral.

CUARTO: Declarar la nulidad del proceso coactivo que se adelanta a través del expediente radicado 20161520058000694 en contra de AUGUSTO MENDEZ SANCHEZ.

QUINTO: A manera de Restablecimiento del derecho se ordene a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP garantizar al señor AUGUSTO MENDEZ SANCHEZ el derecho de defensa, contradicción, debido proceso y en consecuencia, se sirva notificar al señor AUGUSTO MENDEZ SANCHEZ y dar publicidad al ACTO ADMINISTRATIVO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACION No. RQI-M-398 DEL 17 DE AGOSTO DE 2016 en la cual se adelantó y dio inicio al procedimiento administrativo en contra del señor AUGUSTO MENDEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No. 91.208.448 de Bucaramanga, por la presunta omisión en la afiliación y vinculación y los aportes a cualquiera de los regímenes del Sistema General de Pensiones y al Régimen Contributivo del Sistema General de Salud en calidad de Cotizante”.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Oficio del 4 de abril de 2020 – Pretensión primera.**

Revisado el documento que fue aportado con la demanda (archivo digital No 4), se observa que, con el oficio del 4 de abril de 2020, la UGPP contestó al demandante una petición en los siguientes términos:

En respuesta al comunicado del asunto, mediante el cual realiza una serie de peticiones relacionadas a dejar sin efecto los actos administrativos proferidos en el proceso de determinación de las obligaciones parafiscales, le indicamos que, no es posible acceder a sus peticiones.

Lo anterior por cuanto, la notificación del Requerimiento de información No. RQI - M -398 del 17/08/2016, y el Requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD-20161096 del 27/10/2016 se realizó dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, de igual forma fue notificada la Liquidación oficial No. RDO-2017-00586 del 29/04/2017, por medio de la cual culminó ante esta Subdirección el Proceso de determinación Oficial, por lo que no es el Derecho de Petición el medio idóneo para controvertir las actuaciones propias del proceso, y que debían alegarse en el recurso de reconsideración o a través del recurso extraordinario de revocatoria directa.

Finalmente, es importante mencionar que la Ley 1369 de 2009, por medio de la cual se regulan los servicios postales en Colombia, no establece como característica de la mensajería especializada, que el envío deba ser entregado personalmente al destinatario para efectuar la debida notificación, así las cosas con relación a sus pronunciamientos la notificación de los actos administrativos del proceso se realizó en estricto cumplimiento de los preceptos legales; notificando a la dirección registrada en el Rut del aportante esto es, CL 57 17 B 08 BRR Ricaurte de la ciudad de Bucaramanga, Santander.

Se tiene entonces que el actor solicitó dejar sin efecto la Resolución No 2017 – 00586 mediante la cual se impone una sanción, lo que fue decidido en forma desfavorable por la UGPP al indicar que el derecho de petición no es la vía para controvertir la decisión, máxime cuando debió interponerse el recurso de reconsideración.

Es claro que la situación jurídica particular del actor corresponde a la imposición de la sanción que fue decidida mediante la Resolución 2017 – 00586, por ende, es claro que el oficio del 4 de febrero de 2020 no crea o modifica la situación del demandante, razón por la cual no tiene la calidad de acto administrativo definitivo, y no es enjuiciable ante esta jurisdicción.

## **2. Requerimiento para declarar y/o corregir 2016 – 1096 de 2016, es un acto de trámite – pretensión segunda.**

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

En pronunciamiento de fecha 26 de mayo de 2016<sup>1</sup> la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado indicó que el emplazamiento para declarar es un acto de trámite mediante el cual se invita al contribuyente a cumplir con el deber de declarar, además, es un requisito de validez de la sanción que eventualmente se imponga.

Así las cosas, el emplazamiento o requerimiento para declarar no impide que continúe la actuación y no pone fin al procedimiento administrativo, pues mediante el mismo se insta al contribuyente para que cumpla con su obligación, y no hacerlo la administración expedirá los actos administrativos correspondientes, siendo el ponga fin a la actuación el que decida el recurso de reconsideración.

Por lo anterior, el requerimiento para declarar que demanda el actor no es susceptible de control judicial por no ser definitivo.

## **3. Recursos obligatorios en sede administrativa.**

El artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 impone al demandante la carga de agotar los recursos obligatorios en sede administrativa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, lo que se encuentra vinculado el artículo 720 del Estatuto Tributario, según el cual el recurso de reconsideración debe ser interpuesto dentro de los 2 meses siguientes a la notificación del acto correspondiente.

<sup>1</sup> Radicación número: 25000-23-37-000-2012-00077-01(20328)

Pues bien, en presente asunto la parte actora indica que no le fue notificado en debida forma la Resolución No 2017 – 00586 del 29 de abril de 2019 (que imponen sanción) y que, si bien la UGPP le envió el 18 de febrero de 2020 copia del acto, la entidad no le permitió la interposición de recursos. Además, afirma que no conoció el contenido del acto como tal.

La Sala no comparte la posición de la parte actora dado que al habersele enviado copia del acto es claro que conoció su contenido y se generó además una notificación.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que la entidad demandada no surtió en debida forma la notificación del acto sancionatorio, debe tenerse en cuenta que el envío informal implica la notificación por conducta concluyente, lo que encuentra fundamento en el auto de fecha 10 de septiembre de 2020<sup>2</sup> de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, que señaló:

“Esta Subsección ha indicado que la notificación es un acto material mediante el cual se ponen en conocimiento del interesado las decisiones que profiere la Administración y en cumplimiento del principio de publicidad, para que aquel pueda ejercer su derecho de defensa<sup>3</sup>. En palabras de la Corte Constitucional “la notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la Autoridad, dentro del término que la Ley disponga para su ejecutoria. **Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la Autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria**”<sup>4</sup>

Ciertamente, en aplicación del principio de publicidad consagrado en los artículos 209 de la Constitución Política<sup>5</sup> y el 3º de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>, es deber de la Administración dar a conocer sus decisiones, mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y a presentar los recursos establecidos por la ley, exigencia que como lo ha explicado la jurisprudencia, constituye un presupuesto de eficacia y oponibilidad frente a terceros, más no de validez; es decir, el acto nace a la vida jurídica desde su expedición, pero su fuerza vinculante comienza a partir del momento en que se ha producido su notificación o publicación<sup>7</sup>.

Igualmente, el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011<sup>8</sup>, alegado por el apelante, prevé que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión. Sin embargo, la notificación por conducta concluyente ocurre cuando el administrado se da por enterado del contenido de un acto administrativo de una forma diferente a la que señala la ley. De forma que los plazos y términos

<sup>2</sup> Radicación número: 23001-23-33-000-2018-00169-01(6105-18)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Radicado 19001-23-33-000-2017-00343-01(5375-19) de 15 de mayo de 2020. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>4</sup> Sentencia T-165 de 2001, Magistrado ponente: doctor José Gregorio Hernández Galindo

<sup>5</sup> “ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)”

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...) 9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código (...)”

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. C.P.: Olga Inés Navarrete Barrero. Fecha: 29 de abril de 2014. Rad.: 2001-00121-01. Reiterada en la sentencia de 28 de enero de 2010. (Expediente núm. 2003-11403-01, C.P.: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), citada en providencia de la Sección Segunda, Subsección “B”. Radicado 19001-23-33-000-2017-00343-01(5375-19) de 15 de mayo de 2020. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>8</sup> Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

entran a operar una vez ésta se configura y se hace a partir de la fecha en que empiezan a correr los términos para el administrado.

Esta Corporación ha señalado que en los casos en que las partes no se encuentren debidamente notificadas, únicamente podrá iniciarse la contabilización del término de caducidad hasta cuando la parte sea notificada por conducta concluyente<sup>9</sup>, así:

“Conforme a ello y para el caso en estudio, solo hasta cuando se surtiera en debida forma la notificación o la parte se diera por notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como acaeció en el presente caso cuando presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada para asuntos administrativos, trámite en el que la parte demandante manifestó expresamente tener conocimiento del acto administrativo, se podía iniciar la contabilización del término de caducidad del medio de control”.

A partir de lo anterior, es claro para la Sala que el demandante conoció el contenido del acto sancionatorio y en consecuencia, se encontraba en la obligación de interponer el recurso de reconsideración, y si bien indica que la UGPP no le permitió tal actuación, esto no es óbice para que como parte interesada no haya adelantado ante las actuaciones previas que se requieren para acudir a los estrados judiciales.

#### **4. Nulidad del proceso coactivo con radicado 20161520058000694 adelantado contra el demandante.**

Como se indicó en precedencia, en el auto inadmisorio de la demanda se solicitó la individualización de los actos a demandar y que fueron expedidos dentro del proceso de cobro coactivo, sin embargo, como se observa en el escrito con el que se pretende subsanar la demanda, es claro que el actor no cumplió con lo solicitado.

Así las cosas, la Sala se remite al artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 que prevé el rechazo de la demanda cuando no se subsana en debida forma.

Con fundamento en todo lo anterior, se **rechazará la demanda**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** el expediente, y **REALIZAR** las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 81 de 2021

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado Ponente**

**(aprobado en forma virtual)**  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

**(Ausente con permiso Res. 089/2021)**  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Fecha: 29 de agosto de 2019. Rad.: 230012333000-2018-00085-01 (1305-2019)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS FERNANDO PARRA PRADA
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
<b>RADICADO</b>	680013333008 – 2021 – 00043 - 01
<b>ASUNTO</b>	APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA POR CADUCIDAD
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:Javier.alejandro.bernals@gmail.com">Javier.alejandro.bernals@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>

### I. AUTO APELADO

Mediante auto del 11 de mayo de 2021, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga rechazó la demanda por considerar que operó la caducidad del medio de control, exponiendo los siguientes argumentos:

**i)** La parte actora solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No 048 del 6 de marzo de 2018 (infracción urbanística) e informe que si bien fueron remitidas las comunicaciones para notificación del acto, lo cierto es que fueron dirigidas a otra persona pues los apellidos consignados son PARRA PARADA, mientras que los del demandante corresponden a PARRA PRADA.

**ii)** Indicó que lo relativo a la notificación hace parte del litigio lo que conllevaría a admitir la demanda, sin embargo, en el expediente reposa la solicitud de revocatoria directa del mencionado acto, que el actor presentó el 19 de noviembre de 2018.

**iii)** A partir de lo anterior, explicó que la solicitud de revocatoria directa no suspende el cómputo de la caducidad y consideró que el acto demandado si fue ejecutado.

Agregó que el demandante conoció la ejecución del acto el 29 de septiembre de 2018 por lo que tenía hasta el 30 de enero de 2019 para presentar la demanda, mientras que la solicitud de conciliación prejudicial fue radiada el 30 de octubre de 2020 y la demanda el 15 de marzo de 2021.

### II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante solicita que se revoque la decisión de primera instancia y se ordene la admisión de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

**i)** No se puede tener como válidas las constancias de ejecutoria que fueron expedidas para notificar la presente resolución que sanciono al señor LUIS FERNANDO PARRA PRADA, toda vez, que estas, están por fuera de la legalidad o de las normas que son aplicables a los procedimientos policivos de conformidad al artículo 04 de la ley 1801 de 2016.

Indica que La ley 1437 de 2011 en su primera parte, va desde el artículo primero hasta el artículo 102 de esta misma ley razón por la cual, el aviso 004 de fecha 04 de abril de 2018, está viciado de nulidad al efectuarse de conformidad al artículo 69 de la

ley 1437 de 2011. Por tanto, afirma que el actor queda en el limbo jurídico u no se puede tener como punto de partida para el computo de la caducidad.

**ii)** Señala que no existe ejecutoria que deje en firme al Resolución No 048 de 2017 y esto facultad al actor para promover la demanda.

**iii)** Explica que si bien se ha pasado el termino establecido por la ley aparentemente desde el momento el que señor LUIS FERNANDO PARRA, conoció del asunto en mención, también es cierto que la actuación administrativa no está en firme dada las irregularidades de notificación en que incurrió la administración municipal a realizar las notificaciones, lo que constituye una violación flagrante al debido proceso, así las cosas no puede hablarse de caducidad de las acción de nulidad cuando la actuación administrativa no está en firme.

**iv)** Finalmente, pone de presente que el rechazo de la demanda limita el acceso de la administración de justicia del demandante ya que lo que se pretende probar en el proceso es que la actuación administrativa aún no se encuentra en firme, siendo este el motivo por el cual considera que se debe declarar la nulidad del acto demandado.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** La caducidad es una figura jurídica que se imparte como una sanción a quien pretende ejercer su derecho de instaurar una acción judicial por fuera del término que establece la ley para que a través del medio de control idóneo reclame los derechos vulnerados. Así, si el interesado en promover la demanda lo hiciere por fuera del lapso temporal estipulado, perderá la posibilidad de hacer efectivo su derecho sustancial ante la jurisdicción contenciosa por no haber sido oportuno en la presentación de las pretensiones.

**2.** De los anexos de la demanda, se observa que en efecto la citación para notificación del acto cuya nulidad de demanda su remitido al señor LUIS FERNANDO PARRA PARADA, y también se observa que se realizó notificación por aviso el 15 de marzo de 2018 frente al cual se enviaron diferentes notificaciones a diferentes direcciones y fueron recibidas por personas diferentes.

**3.** Mediante petición del 25 de septiembre de 2018 el actor solicitó a la Inspección de Policía Urbana del Municipio de Bucaramanga copia del procedimiento sancionatorio No 116 y el 19 de noviembre de 2018 presentó "SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN NO 48 DE 6 DE MARZO DE 2018".

**4.** De los fundamentos de la demanda y del recurso de apelación, observa la Sala que la parte actora eleva como fundamentos de nulidad del acto sancionatorio una indebida notificación, sin embargo, la solicitud de revocatoria directa acredita que el actor conoció el contenido del acto, y si bien no existe prueba de la fecha de entrega de las copias del procedimiento sancionatorio, lo cierto es que para el 19 de noviembre de 2018 ya era conocedor de la decisión.

**5.** En auto fecha 10 de septiembre de 2020<sup>1</sup> la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado señaló:

"Esta Subsección ha indicado que la notificación es un acto material mediante el cual se ponen en conocimiento del interesado las decisiones que profiere la Administración y en cumplimiento del principio de publicidad, para que aquel pueda ejercer su derecho de defensa<sup>2</sup>. En palabras de la Corte Constitucional "la notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un

<sup>1</sup> Radicación número: 23001-23-33-000-2018-00169-01(6105-18)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B". Radicado 19001-23-33-000-2017-00343-01(5375-19) de 15 de mayo de 2020. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la Autoridad, dentro del término que la Ley disponga para su ejecutoria. **Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la Autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria**<sup>3</sup>

Ciertamente, en aplicación del principio de publicidad consagrado en los artículos 209 de la Constitución Política<sup>4</sup> y el 3º de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, es deber de la Administración dar a conocer sus decisiones, mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y a presentar los recursos establecidos por la ley, exigencia que como lo ha explicado la jurisprudencia, constituye un presupuesto de eficacia y oponibilidad frente a terceros, más no de validez; es decir, el acto nace a la vida jurídica desde su expedición, pero su fuerza vinculante comienza a partir del momento en que se ha producido su notificación o publicación<sup>6</sup>.

Igualmente, el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup>, alegado por el apelante, prevé que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión. Sin embargo, la notificación por conducta concluyente ocurre cuando el administrado se da por enterado del contenido de un acto administrativo de una forma diferente a la que señala la ley. De forma que los plazos y términos entran a operar una vez ésta se configura y se hace a partir de la fecha en que empiezan a correr los términos para el administrado.

Esta Corporación ha señalado que en los casos en que las partes no se encuentren debidamente notificadas, únicamente podrá iniciarse la contabilización del término de caducidad hasta cuando la parte sea notificada por conducta concluyente<sup>8</sup>, así:

“Conforme a ello y para el caso en estudio, solo hasta cuando se surtiera en debida forma la notificación o la parte se diera por notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como acaeció en el presente caso cuando presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada para asuntos administrativos, trámite en el que la parte demandante manifestó expresamente tener conocimiento del acto administrativo, se podía iniciar la contabilización del término de caducidad del medio de control”.

**6.** Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala el cómputo del término de caducidad (4 meses) se computar a partir del 19 de noviembre de 2018 – día siguiente a la radicación de la solicitud de revocatoria – por lo que el actor contaba hasta el 19 de marzo de 2020 para presentar la demanda.

<sup>3</sup> Sentencia T-165 de 2001, Magistrado ponente: doctor José Gregorio Hernández Galindo

<sup>4</sup> “ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)”

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...) 9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código (...)”

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. C.P.: Olga Inés Navarrete Barrero. Fecha: 29 de abril de 2014. Rad.: 2001-00121-01. Reiterada en la sentencia de 28 de enero de 2010. (Expediente núm. 2003-11403-01, C.P.: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), citada en providencia de la Sección Segunda, Subsección “B”. Radicado 19001-23-33-000-2017-00343-01(5375-19) de 15 de mayo de 2020. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>7</sup> Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Fecha: 29 de agosto de 2019. Rad.: 230012333000-2018-00085-01 (1305-2019)

No obstante, como se observa en la hoja 141 del archivo digital No 2, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 30 de octubre de 2020, momento para el cual ya había operado la caducidad del medio de control.

**7.** Ahora, si bien en el recurso de apelación se indica que **i)** el aviso de notificación está viciado y **ii)** que la actuación administrativa no se encuentra en firme, debe tenerse en cuenta que el conocimiento de del acto administrativo por parte del demandante activó el computo del término de caducidad, por lo que los aspectos antes mencionados no tienen incidencia sobre este aspecto.

**8.** Sin más consideraciones, se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto del 11 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga.

**SEGUNDO.** Una vez se encuentre ejecutoriado este auto, **DEVOLVER** el expediente digital, con anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 81 de 2021

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado Ponente**

**(aprobado en forma virtual)**      **(Ausente con permiso Res. 089/2021)**  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**      **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrado**      **Magistrada**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	ORGANIZACION TERPEL SA
<b>ACCIONADO</b>	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2021 – 00125 - 00
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:info@terpel.com">info@terpel.com</a> <a href="mailto:rvelez@velezgutierrez.com">rvelez@velezgutierrez.com</a> <a href="mailto:agutierrez@velezgutierrez.com">agutierrez@velezgutierrez.com</a> <a href="mailto:apinillos@velezgutierrez.com">apinillos@velezgutierrez.com</a> <a href="mailto:notificaciones@velezgutierrez.com">notificaciones@velezgutierrez.com</a>

Mediante auto del 15 de abril de 2015 se inadmitió la demanda y se concedió el término para subsanar las falencias advertidas, en concreto, el cumplimiento a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y proceder con la remisión en forma simultánea de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Vencido el mismo la parte actora no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se procederá con su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** el expediente, y **REALIZAR** las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 81 de 2021

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado Ponente

(aprobado en forma virtual)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

(Ausente con permiso Res. 089/2021)  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Magistrada

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	ACCION POPULAR
<b>DEMANDANTE</b>	LOREIN ELIZABETH OSSES MENDEZ Y OTRO
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS
<b>RADICADO</b>	680012333000-2021-00466-00
<b>TEMA</b>	RECHAZA DEMANDA - SUBSANACIÓN EXTEMPORÁNEA
<b>CANALES DE NOTIFICACION</b>	<a href="mailto:Lorein.elizabeth@gmail.com">Lorein.elizabeth@gmail.com</a> <a href="mailto:Daniluna25@hotmail.com">Daniluna25@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co">notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co">notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co</a> <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> <a href="mailto:buzonjudicial@ani.gov.co">buzonjudicial@ani.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co">notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co</a>

### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 25 de junio de 2021<sup>1</sup>, notificado por estados el 28 de junio del mismo año, se inadmitió la demanda de la referencia, solicitando **i)** aclarar los motivos por los cuales los actores consideran que las entidades accionadas vulneran todos los derechos colectivos enlistados; **ii)** señalar con precisión frente a cada una de las entidades demandadas, cuales son las acciones u omisiones atribuibles a cada una de ellas desde el ámbito de sus competencias, por las cuales se considera que vulneran los derechos colectivos enlistados; **iii)** identificar claramente el sujeto pasivo del medio de control para indicar si al Ministerio de Cultura le asiste alguna clase de legitimación por pasiva de acuerdo a los fundamentos de hecho y en caso positivo, adecuar lo pertinente en los hechos y pretensiones de la demanda y acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, inadmitida la demanda la parte accionante tendrá el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del auto que inadmite la demanda, para que corrija las falencias relacionadas en el mencionado auto.

En el presente asunto, la Sala encuentra que la subsanación de la demanda fue presentada de forma extemporánea, como se explica a continuación.

NOTIFICACION POR ESTADOS DEL AUTO QUE INADMITIÓ LA DEMANDA	28 JUNIO DE 2021
VENCIMIENTO DE LOS 03 DÍAS PARA SUBSANAR	01 DE JULIO DE 2021
RADICACION DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN	23 DE AGOSTO DE 2021

<sup>1</sup> PDF 13 – Expediente Digital

Se tiene entonces que la subsanación de la demanda fue radicada en forma extemporánea, por ende, se procederá al rechazo del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda de la referencia, por haberse subsanado en forma extemporánea.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta decisión **ARCHIVAR** el expediente, y **REALIZAR** las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Aprobado en Sala Virtual de la fecha, según Acta No. 82 de 2021

(Aprobado por medio electrónico)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado Ponente

(Aprobado por medio electrónico)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

(Aprobado por medio electrónico)  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Magistrada



Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
**Radicado:** 686793333001-2020-00035-01  
**Medio de control:** NULIDAD ELECTORAL  
**Demandante:** JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO  
[jeracu@gmail.com](mailto:jeracu@gmail.com)  
**Demandado:** ACTO DE ELECCIÓN DE STEPHANY ANDREA CHACÓN CARRILLO COMO PERSONERA MUNICIPAL DE COROMORO  
**Interviniente:** MUNICIPIO DE COROMORO – CONCEJO MUNICIPAL, y STEPHANY ANDREA CHACÓN CARRILLO  
[concejo@coromoro-santander.gov.co](mailto:concejo@coromoro-santander.gov.co)  
[personeria@coromoro-santander.gov.co](mailto:personeria@coromoro-santander.gov.co)  
**Asunto:** AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto con los artículos 292 y 293 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los representantes del Municipio de Coromoro y del Concejo Municipal de Coromoro contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil.

**SEGUNDO:** **COLÓCANSE** por medio de la Secretaría de esta Corporación, los memoriales que fundamentan los recursos de apelación a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

**TERCERO:** **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

**CUARTO:** **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de cinco (5) días,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



una vez concluido el traslado de las partes, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 293 del CPACA.

**QUINTO:** **NOTÍFQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público de conformidad con el artículo 198 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011. Las demás partes se notificarán por estados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Radicado	680012333000-2021-00669-00
Accionante	SANDRA MILENA CARRILLO HERNÁNDEZ <b>E-mail:</b> populisyrespublica@gmail.com
Accionado	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL <b>E-mail:</b> deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Vinculado	DIRECCIÓN SECCIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA <b>E-mail:</b> dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

En virtud de la disposición contenida en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, SE **ADMITE** la presente acción de cumplimiento instaurada por SANDRA MILENA CARRILLO HERNÁNDEZ en contra de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y, como vinculado la DIRECCIÓN SECCIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1<sup>o</sup> del Decreto - Ley 2591 de 1991, debido a que, presuntamente el sistema contiene una restricción de horario para la interposición de acciones de tutela, a modo de ejemplo en la ciudad de Bucaramanga, buscando así, la accionante que se dé la orden de eliminar la restricción de horario para la interposición de acciones de tutela y de hábeas corpus en línea. En virtud de

---

<sup>1</sup> ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. **Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.**

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción. (Negrilla para la ocasión)

lo cual, se ordena darle el trámite correspondiente, y para el efecto, se dispone:

1. **Notifíquese** esta providencia y córrase traslado de la demanda a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y, como vinculado a la **DIRECCIÓN SECCIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 del 29 de julio de 1997.
2. Se advierte a las partes que conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 tienen derecho hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.
3. Se informa a las partes interesadas que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.
4. Una vez cumplido el anterior trámite procesal, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que en Derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**DECIDE DE FONDO INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIAS JUDICIALES**

**Exp. 680012331000-2003-01429-00**  
**CUADERNO INCIDENTE DE DESACATO**

Parte Accionante:	<b>DANIEL VILLAMIZAR BASTO</b> con cédula de ciudadanía No. 13.486.129 <a href="mailto:juridica.villamizar508@gmail.com">juridica.villamizar508@gmail.com</a>
Incidentante:	<b>ESPERANZA ARENAS MANTILLA</b> con cédula de ciudadanía No. 37.838.887 <a href="mailto:manuelarenas483@hotmail.com">manuelarenas483@hotmail.com</a> <a href="mailto:juridicasegura@hotmail.com">juridicasegura@hotmail.com</a>
Parte Accionada:	<b>MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA</b> <a href="mailto:contactenos@floridablanca.gov.co">contactenos@floridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:info@bif.gov.co">info@bif.gov.co</a>
Verificador cumplimiento	<b>DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER –</b> <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
Medio de Control:	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b> / Demolición y reubicación de caseta ubicada en la Calle 1ª con carrera 7ª del Barrio El Caracolí Municipio de Floridablanca, Santander.
Tema:	Incidente de desacato / Análisis objetivo y subjetivo de la conducta / Trámite de verificación cumplimiento a las Sentencias/ Se abstiene de sancionar.

Procede la Sala a decidir sobre la imposición de sanciones por desacato, previstas en el Art. 41.1 de la Ley 472 de 1998, previa la siguiente reseña:

### I. ANTECEDENTES RELEVANTES

**1. Las órdenes objeto del seguimiento de cumplimiento.** Es la contenida en la sentencia proferida el **26.04.2006**<sup>1</sup>, en la que este Tribunal, entre otras, decidió:

*“Primero. DECLARAR vulnerado el derecho colectivo al goce y disfrute del espacio público que se aducen en la demanda radicada bajo el no. 2003-1129-00 en esta Corporación contra el Municipio de Floridablanca (Sder.)*

*Segundo. ORDENAR al Municipio de Floridablanca efectuar, en un plazo no mayor de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, retirar la caseta de venta de gaseosa y comidas rápidas que actualmente*

<sup>1</sup> Exp. Digital - 01. Sentencia Primera Instancia 2003-01429-00

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Decide Incidente de Desacato. Rad. 680012331000-2003-01429-00 Actor. Daniel Villamizar Basto vs Municipio de Floridablanca y otra.

*funciona en la Calle 1 con carrera 7 del barrio El Caracolí del municipio de Floridablanca con el fin de recuperar el espacio público que viene siendo invadido con el funcionamiento de la caseta en mención, sin detrimento del derecho de reubicación que el municipio viene ofreciendo a la señora Esperanza Arenas Mantilla, con cédula de ciudadanía No. 37.838.887 de Bucaramanga, como propietaria de la referida caseta para venta de alimentos.*

*Tercero. Designar al señor Defensor del Pueblo de la Defensoría Regional Santander, para que vigile e informe sobre el cumplimiento o no de lo aquí ordenado, de conformidad con lo establecido en los artículos 277 núm. 4 y 282 de la Constitución política, para que vele por el estricto cumplimiento de esta providencia.” -Se subraya-*

**2. El memorial del actor popular en que aduce incumplimiento.** La señora ESPERANZA ARENAS MANTILLA, el 05.10.2020<sup>2</sup>, informa que el Municipio de Floridablanca ha sido renuente al cumplimiento del fallo pues i) por oficio 2395 del 01.11.2017 expedido por el Banco Inmobiliario local, le asignaron como lugar de reubicación una caseta ubicada la Carrera 11 No. 2-40 del parque Robledo del Barrio Villabel, donde se presentan problemas de inseguridad y no existe “*gran fluido de personas y las ventas son reducidas*” afectándose con ello su derecho al mínimo vital, máxime cuando tiene a cargo el sostenimiento de sus hijos como madre en estado de ancianidad;, agrega que la caseta donde la quieren reubicar tiene un área aproximada de 5 mt<sup>2</sup> que considera insuficiente para ejercer su actividad comercial.

**3. Requerimiento previo a la apertura formal del trámite incidental de desacato.** Por auto del **25.11.2020**<sup>3</sup> se requiere al alcalde Municipal de Floridablanca (S) Miguel Ángel Moreno Suarez para que informe “(i) *quién es la autoridad encargada de dar cumplimiento al fallo del veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006) proferido dentro del proceso de la referencia, y (ii) sobre las actividades que se han adelantado con el objeto de dar cumplimiento a la referida providencia*” y al señor Defensor del Pueblo Regional Santander, para que, como integrante del comité de verificación de cumplimiento, informara “*las actividades que se han adelantado con el objeto de verificar el cumplimiento a la referida providencia*”.

#### **4. Informes rendidos frente al requerimiento previo.**

**4.1.** El Banco Inmobiliario del Municipio de Floridablanca (s) a través de los oficios Nos. 1692 del 03.12.2020<sup>4</sup> y 1707 del 11.12.2020<sup>5</sup> en síntesis informa que al año

<sup>2</sup> Exp. Digital - 02. Memorial del 06.10.2020 Solicitud apertura incidente y 03. Archivo Adjunto Memorial del 06.10.2020 2003-01429-00.

<sup>3</sup> Exp. Digital - 05. Auto previo a decidir apertura de incidente de desacato.

<sup>4</sup> Exp. Digital - 13. Memorial del 03.12.2020 Banco inmobiliario de Floridablanca.

<sup>5</sup> Exp. Digital - 15. Memorial del 11.12.2020 Banco inmobiliario

2017 se habían ofrecido a la señora Arenas dos alternativas de reubicación, pero que ella no quiso aceptar. Desmiente que la carrera 11 No 2-40 del barrio Villabel sea un lugar donde se presente un gran problema de inseguridad, por el contrario afirma que *“es un sector de buena gente y de considerable comercio”*, donde además se han celebrado desde el año 2007 contratos de arrendamiento por el Banco Inmobiliario de Floridablanca con otras personas. Expone que los locales – entre ellos el No. 6 ofrecido a la señora Arenas-, están ubicados en inmediaciones del espacio público – parque-, lo que facilita el acceso de las personas transeúntes, y que, contrario a lo afirmado por ella, tienen un área de 7.5 metros cuadrados y constan de servicios públicos. Hace énfasis en que si bien la señora Arenas tenía abarcada gran extensión del área pública, no puede pretender que el municipio la reubique en un local de iguales dimensiones.

**4.2.** En oficio No. 481 del **04.12.2020** el señor alcalde de Floridablanca, Miguel Ángel Moreno Suarez hace un recuento de las actividades realizadas desde el 02.09.2016 al 24.04.2018 en pro de dar cumplimiento a la sentencia, allí se relacionan entre otras, las repuestas suministradas por el BIF frente a las opciones de reubicación -casetas 2 y 6-, y la realización de una reunión con la señora Esperanza Arenas Mantilla en la que manifiesta no estar de acuerdo con los sitios de reubicación, solicitando una casa o un lote; con todo refiere que la reubicación no se ha materializado ante la negativa de la señora Arenas a los ofrecimientos realizados por el Municipio. Por último, informa que el encargado de dar cumplimiento a la orden judicial de reubicación es el director general del Banco Inmobiliario de Floridablanca –BIF-.

**5. Apertura formal de incidente de desacato.** En auto del **14.07.2021**<sup>6</sup>, notificado por anotación en estados de ese mismo día, se hace apertura formal del trámite incidental, por considerar el despacho ponente de esta providencia, que, persiste el desacato a las decisiones. Dicha apertura vincula al **Dr. Miguel Ángel Moreno Suarez en su calidad de alcalde municipal de Floridablanca (S)** por no demostrar actuación alguna durante su administración, dirigida a dar una solución efectiva a la reubicación de la señora Esperanza Arenas Mantilla.

**6. Informes de cara a la apertura formal del incidente de desacato.**

---

<sup>6</sup> 01. EXPEDIENTE DIGITAL INCIDENTE POPULAR 2000-00767-00 – Fols. 418 a 423.

**6.1.** El Banco Inmobiliario del Municipio de Floridablanca (s) en su condición de administrador de los bienes inmuebles de propiedad del municipio de Floridablanca por el Acuerdo Municipal 016 de 2004 a través del oficio No. 1094 del **27.07.2021**<sup>7</sup>, además de reiterar lo dicho en los informes reseñados en el numeral 3.1. de esta providencia, expone que el municipio tan solo cuenta con los siguientes locales comerciales:

*“-Cuatro (4) casetas ubicadas en las esquinas del parque principal de Floridablanca, de las cuales dos (2) se encuentran en uso en virtud de un contrato de arrendamiento y las otras (2) dos están en espera de ser reparadas por su considerable grado de deterioro, una vez exista disponibilidad de recursos para ello.*

*- Nueve (9) locales a cargo del BIF ubicados en la fachada principal de la plaza de mercado principal de Floridablanca, en cuanto los puestos internos están en administración por la Asociación de Inquilinos de la Plaza de Mercado Central de Floridablanca, los que tienen sus respectivos inquilinos o usuarios.*

*- Dos (2) locales que están ubicados en la carrera octava entre calle 6 y 7 del casco antiguo, uno en uso del señor Otto Restrepo Mayoral y el otro en uso de algunos vendedores que desarrollaban su actividad comercial en el espacio público del sector y que fueron reubicados allí.”*

De los que dice, *“en su mayoría”* vienen siendo arrendados hace varios años. Insiste en que la administración municipal le ha ofrecido a la incidentante una alternativa de solución adecuada para garantizarle el desarrollo de una actividad comercial similar a la que desarrollaba en el lugar que antes ocupaba, pero que ella la ha rechazado bajo argumentos falsos *“problemas de inseguridad, que no existe gran fluido de personas y que las ventas son reducidas”* e inclusive *“llegó a pedir a la municipalidad una suma de alrededor de setenta millones de pesos (\$70.000.000) a cambio de no reubicarla”*.

Agrega que mediante oficio No. 1098 de 26.07.2021, se le ofrecieron a la incidentante como alternativas adicionales de reubicación, las casetas 1, 4, y 9 ubicadas en la carrera 11 No. 2-40 del barrio Villabel. Con todo, solicita se dé por concluido el incidente de desacato al no estar configurados los elementos –objetivo y subjetivo- que lo configuran.

**6.2.** El señor Miguel Ángel Moreno Suarez en su calidad de **alcalde municipal de Floridablanca (S)**, por intermedio de la secretaría jurídica, el **29.07.2021**<sup>8</sup> solicita se archive el presente trámite incidental, informando que su administración ha

<sup>7</sup> Exp. Digital - 17. Memorial del 27.07.2021 Respuesta a Requerimiento

<sup>8</sup> Exp Digital - 18. Memorial del 29.07.2021 Respuesta Trámite Incidental.

tratado de dar cumplimiento a la orden Judicial de reubicación, sin embargo la incidentante se muestra renuente a aceptar alguna de las posibles soluciones planteadas por el Banco Inmobiliario. Aduce que mediante oficio 1098 del 26.07.2021 se reitera el ofrecimiento de alguna de las casetas 1, 4 y 9 del parque Robledo del municipio de Floridablanca para ser asignada mediante contrato de arrendamiento, y que la incidentante en reunión sostenida en las instalaciones de la Secretaría Jurídica municipal, manifestó que en 10 días daría respuesta al ofrecimiento.

Por último indica que según el sistema de ventanilla única de registro inmobiliario – Vur-la señora Arenas registra un inmueble con matrícula inmobiliaria No 300-67759 en el municipio de Floridablanca Santander.

**7. Respuesta de la incidentante.** El **18.08.2021**<sup>9</sup> refiere que no se han hecho verdaderos esfuerzos para dar cumplimiento a la sentencia, pues la Alcaldía tenía el compromiso de crear un malecón donde ubicaría a los vendedores informales de Floridablanca, malecón que jamás se construyó y que fue una falsa expectativa.

Señala que la propuesta que siempre se le ha hecho respecto de una de las casetas de barrio Villabel no es justa pues:

*“(...) es un lugar bastante retirado al barrio Caracolí (que era donde quedaba la caseta objeto de la acción popular y es el barrio donde vive la señora ESPERANZA), estando aproximadamente entre 15 y 20 minutos en bus, por tanto, le implica gastos extras con lo que de entrada estaría perdiendo de aceptar esta reubicación. Además, este sector es un lugar poco transitado en razón a que queda sobre una carretera principal que comunica a Floridablanca con Bucaramanga, estando las casetas ofrecidas al lado de una parada de metrolínea que ocupa prácticamente la totalidad del frente de ellas. Por este motivo, es difícil que allí los vehículos se puedan volver clientes, sumándole el hecho de que hay un semáforo, lo que hace casi imposible que en ese sector los vehículos puedan parquear por un tiempo prudente como para consumir los productos que se ofrezcan. El semáforo también hace que en el lugar se hallen varias personas pidiendo monedas y limpiando vidrios, lo que da una imagen de inseguridad para atraer clientes.*

*Sumado a lo anterior, las casetas ofrecidas son demasiado pequeñas y no alcanzan a ser la mitad del tamaño de la que tenía en el barrio Caracolí (la cual tenía 6 mts de frente por 15 mts de fondo), por lo que no podría almacenar y vender la misma cantidad de productos y así también se verían mermados en gran medida sus ingresos.”*

---

<sup>9</sup> Exp. Digital - 19. Memorial del 18.08.2021 Solicitud demandante.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Decide Incidente de Desacato. Rad. 680012331000-2003-01429-00 Actor. Daniel Villamizar Basto vs Municipio de Floridablanca y otra.

Agrega que ha solicitado muchas veces se estudie la posibilidad de ser reubicada en una de las casetas o kioscos que se encuentran en el parque principal del municipio, en razón a que es un lugar relativamente cerca de su hogar (entre 10 a 15 minutos caminando, lo que le ahorraría el gasto de transporte) y aunque son locales también pequeños a comparación del que tenía, ofrecen un mayor flujo de personas y así mayor posibilidad de recuperar clientela.

## II. CONSIDERACIONES

### A. Acerca de la competencia

Recae en esta Corporación - Sala de Decisión, en orden a lo dispuesto por el inciso segundo del art.41 de la Ley 472 de 1998.

### B. Marco Normativo y Jurisprudencial sobre el incidente de desacato

Se concibe como el ejercicio del poder sancionatorio disciplinario frente a la desatención de una orden judicial proferida por autoridad competente, para lo cual, según derrotero del H. Consejo de Estado, deben verificarse el elemento **objetivo** consistente en que el juez debe determinar *“cuál fue la orden dada, quién o quiénes debían cumplirla y el plazo previsto para hacerlo a efectos de verificar si el destinatario la acató de forma oportuna y completa”*<sup>10</sup> y, el elemento **subjetivo**, en el que debe valorarse *“el grado de responsabilidad a título de culpa o dolo, así como las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta.”*<sup>11</sup>

La H. Corte Constitucional<sup>12</sup> ha coincidido en que, al momento de resolver el incidente de desacato deben verificarse los siguientes elementos:

*“[...] Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.*

*Entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento*

<sup>10</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) - Radicación número: 88001-23-33-000-2017-00059-05(AP).

<sup>11</sup> *Ibídem.*

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018, C.P. Alberto Rojas Ríos.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Decide Incidente de Desacato. Rad. 680012331000-2003-01429-00 Actor. Daniel Villamizar Basto vs Municipio de Floridablanca y otra.

*a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela [...].”*

Con base en los parámetros jurisprudenciales reseñados, resulta claro para la Sala que el ejercicio de la potestad disciplinaria en desacato, está supeditada a la negligencia comprobada de la persona encargada de dar cumplimiento a la decisión judicial, cuya responsabilidad no puede presumirse por el sólo hecho del incumplimiento, sino que debe verificarse su renuencia, negligencia o capricho de no acatar la orden judicial<sup>13</sup>.

Así, la sanción procede cuando se compruebe que efectivamente, y sin justificación válida, se incurre en rebeldía contra el fallo, imponiéndose no solo el análisis del vencimiento de términos objetivamente hablando, sino el análisis subjetivo de la conducta; sin perder de vista que la finalidad y esencia del incidente de desacato, no es la sanción en sí misma, sino buscar el cumplimiento de la orden judicial, y con ello una verdadera protección a los derechos colectivos y/o fundamentales amparados.

A voces del H. Consejo de Estado<sup>14</sup> la sanción por desacato se enmarca en el régimen sancionatorio, es decir, es personal y no institucional, “[e]n tanto que sólo puede ser impuesta en consideración al sujeto procesal que tenga la posibilidad de hacer efectiva la orden judicial objeto de la consulta por desacato [...]”<sup>15</sup> además, que el trámite debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la persona de la cual predica el incumplimiento.

### **C. El problema Jurídico y su resolución.**

Se contrae a determinar si, **¿El señor Miguel Ángel Moreno Suarez en su calidad de alcalde municipal de Floridablanca (S), está incurso en desacato respecto de la sentencia arriba reseñada, y si se presentan los elementos necesarios para la procedencia de las sanciones previstas por el Art. 41 de la Ley 472 de 1998?**  
**Tesis: No.**

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Auto del 19 de julio de 2007. Radicación número: 47001 -23-31 - 0002004-0146-02 (AP).

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 6 de febrero de 2020, C.P. Oswaldo Giraldo López, radicado nro. 20001-23-15-000-2003-01977-03(AP).

<sup>15</sup> Ibídem.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Decide Incidente de Desacato. Rad. 680012331000-2003-01429-00 Actor. Daniel Villamizar Basto vs Municipio de Floridablanca y otra.

**Fundamento jurídico:** Análisis de las pruebas, según las cuales, objetivamente se encuentra acreditado el incumplimiento a la orden de garantizar la reubicación de la incidentante, impartida en la sentencia, sin que sea posible atribuirle al alcalde municipal una actitud renuente o una negligencia comprobada, de cara a dicha orden, cuando ha puesto a disposición de aquella, las opciones que está en capacidad de ofrecerle de acuerdo con el inventario de bienes comerciales del Banco Inmobiliario local, y la reubicación no se ha materializado por no satisfacer dichas alternativas, las aspiraciones de la incidentante.

**1) Análisis del factor Objetivo de cara a los Informes de Cumplimiento.** Conforme se evidencia en la anterior reseña y es aceptado por el mismo incidentado en sus respectivos informes, aún no se ha logrado el cumplimiento del 100% de las órdenes judiciales impartidas, estando pendiente la reubicación de la señora Esperanza Arenas Mantilla, por lo que no hay duda que este factor –objetivo- se encuentra acreditado. Dicho esto, corresponde a la Sala dilucidar el factor subjetivo del incumplimiento respecto del incidentado.

**2) El factor subjetivo.** De acuerdo con lo informado por el Banco inmobiliario local<sup>16</sup>, el esto de los únicos establecimientos comerciales con los que cuenta el Municipio de Floridablanca según su inventario, es el siguiente:

<b>Cantidad y Ubicación</b>	<b>Estado Actual.</b>
<i>4 casetas en las esquinas del parque principal.</i>	2 que ya están arrendadas y 2 que “están en espera de ser reparadas por su considerable grado de deterioro, una vez exista disponibilidad de recursos para ello.”
<i>9 locales en la fachada principal de la plaza de mercado principal.</i>	que tienen sus respectivos inquilinos
<i>2 locales en la carrera octava entre calle 6 y 7 del casco antiguo.</i>	“en uso del señor Otto Restrepo Mayoral y el otro en uso de algunos vendedores que desarrollaban su actividad comercial en el espacio público del sector y que fueron reubicados allí”

La orden impartida en la sentencia, consiste en garantizar a la incidentante su derecho de reubicación. La actual administración municipal, en el oficio No. 1098 del 26.07.2021<sup>17</sup> notificado el 28.07.2021<sup>18</sup> puso a disposición de aquella, alguna de las

<sup>16</sup> Exp. Digital - 17. Memorial del 27.07.2021 Respuesta a Requerimiento – Fol. 10 y 11.

<sup>17</sup> Exp. Digital - 18. Memorial del 29.07.2021 Respuesta Trámite Incidental – Fols. 6 y 7.

<sup>18</sup> Exp- Digital- 18. Memorial del 29.07.2021 Respuesta Trámite Incidental – Fol. 5.

casetas distinguidas con los Nos. 1, 4 y 9, ubicadas en la carrera 11 No. 2-40 del parque Robledo del barrio Villareal del municipio de Floridablanca, de las que informa, poseen agua potable -que no tenía el lugar donde antes desarrollaba su actividad comercial-, lavaplatos, energía eléctrica y sus respectivos medidores<sup>19</sup>. Igualmente se pudo evidenciar que con anterioridad, a estas alternativas, también le habían sido ofrecidas a la incidentante las casetas 2 y 6 ubicadas en el mismo sector.

Sin embargo, para la señora Arenas estas opciones no satisfacen sus aspiraciones, fundamentalmente porque están ubicadas más lejos de su residencia de donde fue desalojada, y según sus predicciones, “*se verían mermados en gran medida sus ingresos*” ante la cercana existencia de un semáforo y una estación de Metrolínea.

Al respecto debe la Sala manifestar, que al margen de ser acertadas o no las razones por las que la incidentante ha optado por no aceptar las opciones de reubicación ofrecidas por la administración municipal, en todo caso, no se vislumbra configurado el factor subjetivo respecto del mandatario local, en la medida que, son estas alternativas las que está en posibilidad de ofrecer de acuerdo con el inventario de bienes comerciales arrimado por el banco inmobiliario local; en ese sentido, no advierte la Sala una actitud negligente, renuente y desinteresada de su parte. Lo dicho máxime cuando no existe dentro de las presentes diligencias prueba alguna que demuestre, que dichas alternativas de reubicación, no reúnen los menesteres mínimos necesarios para que la incidentante pueda ejercer dignamente su actividad comercial “*venta de gaseosa y comidas rápidas*”.

Dado el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, no se impondrán las sanciones previstas por el Art. 41 de la Ley 472 de 1998 en contra del incidentado.

En todo caso en aras de dar continuidad al trámite de verificación de cumplimiento se accederá a la solicitud formulada por la incidentante en el escrito del 18.08.2021<sup>20</sup> en el sentido de requerir al Alcalde municipal para que allegue informe en el que identifique al detalle cuales son alternativas actuales de reubicación de la señora Esperanza Arenas Mantilla discriminando, horario en que podría trabajar, servicios

---

<sup>19</sup> Exp. Digital - 17. Memorial del 27.07.2021 Respuesta a Requerimiento – Fol. 10.

<sup>20</sup> Exp. Digital - 19. Memorial del 18.08.2021 Solicitud demandante.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Decide Incidente de Desacato. Rad. 680012331000-2003-01429-00 Actor. Daniel Villamizar Basto vs Municipio de Floridablanca y otra.

públicos que tendría a cargo, conceptos y valores que debería pagar mensualmente, en cada uno de los predios posibles.

En mérito de lo expuesto, el tribunal Administrativo de Santander,

### **RESUELVE:**

- Primero.** **Abstenerse de sancionar por desacato** al señor Miguel Ángel Moreno Suarez en su calidad de alcalde Municipal de Floridablanca (S).
- Segundo.** **Cerrar** el presente trámite incidental de desacato.
- Tercero.** Requerir por secretaría de la corporación al señor Miguel Ángel Moreno Suarez en su calidad de alcalde municipal de Floridablanca (S), para que dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, informe e identifique al detalle, cuáles son alternativas actuales de reubicación que ofrece a la señora Esperanza Arenas Mantilla discriminando, horario en que podría trabajar, servicios públicos que tendría a cargo, conceptos y valores que debería pagar mensualmente, en cada uno de los predios posibles.
- Cuarto.** **Tener** como apoderado de la señora Esperanza Arenas Mantilla al abogado Edgard Rodolfo Pérez Peña con cédula de ciudadanía núm. 1.098.684.088 y Tarjeta Profesional No. 252.359 del C.S.J. en los términos del poder visible al archivo 19 del expediente digital (Fol. 07).
- Quinto.** **Notificar** esta decisión personalmente a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de este proveído en los términos previstos por los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.
- Sexto.** Cumplido el anterior término, reingrese el expediente al Despacho para lo que en Derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase. Aprobado en Teams, Acta Nro.85/2021**

**Los magistrados,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Ponente**

**IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS**

**IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Contencioso 6 Administrativa**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Ivan Fernando Prada Macias**

**Magistrado**

**Oral**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1945428b2b5972eee852937efc31c0e7599e132a3041771b9a8886721e444236**

Documento generado en 16/09/2021 04:09:14 PM